

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ ABRIL DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1305 28-04-22 EXP 4204-21_1
2	RES 1306 EXP 3065-21_1
3	RES 1307 28-04-22 EXP 3306-10_1
4	RES 1308 EXP 3071-21_1
5	RES 1309 EXP 12538-21_1
6	RES 1311 EXP 11523-21_1
7	RES 1312 EXP 4784-21_1
8	RES 1316 EXP 11484-21_1
9	RES 1318 EXP 11664-21_1
10	RES 1322 EXP 8219-21_1



RESOLUCIÓN

001305

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 15 de abril del año 2021, la señora **MARIA AZUCENA GOMEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.900.523 y otros quienes son los copropietarios del predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 13 EN ADELANTE NUMERO 6** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193316**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 4204-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 13 en adelante numero 6
Localización del predio o proyecto	Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.)

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 24' 49" N Long: -75° 51' 55" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-193316
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-372-05-2021** del día 20 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 03 de junio del año 2021 a la señora **MARIA AZUCENA GOMEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.900.523 en calidad de copropietaria y se notifico por aviso mediante el radicado 19353 de fecha 03 de diciembre del año 2021 a los señores **ANDRES MAURICIO CAÑAZ GOMEZ, JUAN CARLOS CAÑAS GOMEZ y LUISA FERNANDA MONTALVO GOMEZ** en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 23 de marzo del año 2022 mediante acta No. 51868 realizó visita técnica al predio denominado: Lote Parcelación Casa Blanca 2 Etapa L 6 ubicado en la vereda El Alambrado del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 4204-2021, observándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el fin de programar fecha y hora para la respectiva visita técnica dentro del trámite de permiso de vertimiento se procedió a llamar a los números de contacto donde se manifiesta que la propietaria se encuentra por fuera de la ciudad y que no se autoriza el ingreso al predio, por ende no se logran verificar las condiciones técnicas propuestas."

Que con fecha del día 25 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO DE NEGACION TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 340 - 2022

FECHA: 25 de marzo de 2022

SOLICITANTE: MARIA AZUCENA GOMEZ ROMERO Y OTROS

EXPEDIENTE: 4204 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de abril del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-372-05-21 del 20 de mayo de 2021 y notificado por aviso el 03 de diciembre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 51868 del 24 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCIÓN No. 001305

ARMENIA QUINDIO, 28 ARR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 13 en adelante numero 6
Localización del predio o proyecto	Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 24' 49" N Long: -75° 51' 55" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-193316
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	21 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, integrado, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 12 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 125 L litros, con dimensiones:

Base(m): 0.50

Largo (m) 0.50



RESOLUCIÓN No. 001305

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Altura (m): 0.50

Tanque séptico: El agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conducirá a un tanque de doble compartimiento en material con capacidad de diseño requerida de 3.25 M3, con dimensiones:

B= 1.0 m

L1= 1.2 m

L2= 0.8 m

H=1.70 m

Volumen total= 3.4m3

Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/día y un tiempo de retención de 24 horas.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: El agua proveniente del tanque séptico continuara su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, para un volumen mínimo requerido por el diseño de 1.18m3

Dimensiones de construcción:

B= 1 m

L=0.8 m

H= 1.7 m

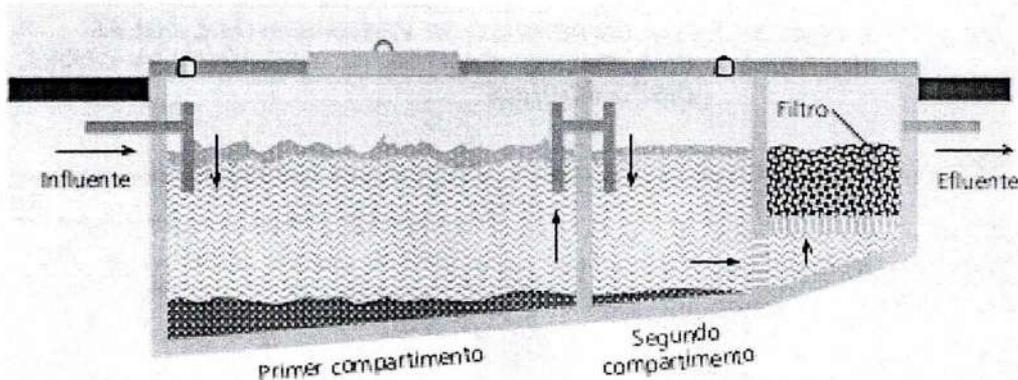
V total = 1.36 m3

Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/día y un tiempo de retención de 6 horas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración con una tasa de infiltración de 6.93 min/pg lo que indica una porosidad del terreno de absorción media para un tipo de suelo LIMO ARCILLOSO CAFÉ OSCURO. Por lo anterior se diseña un campo de infiltración un área de infiltración 21 m2, Zanja de infiltración es de 26.5 metros lineales.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación expedida el 03 de marzo de 2021 por el secretario de Planeación, del Municipio de Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 13 en adelante numero 6 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193316, se encuentra localizado en suelo rural, con usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4)



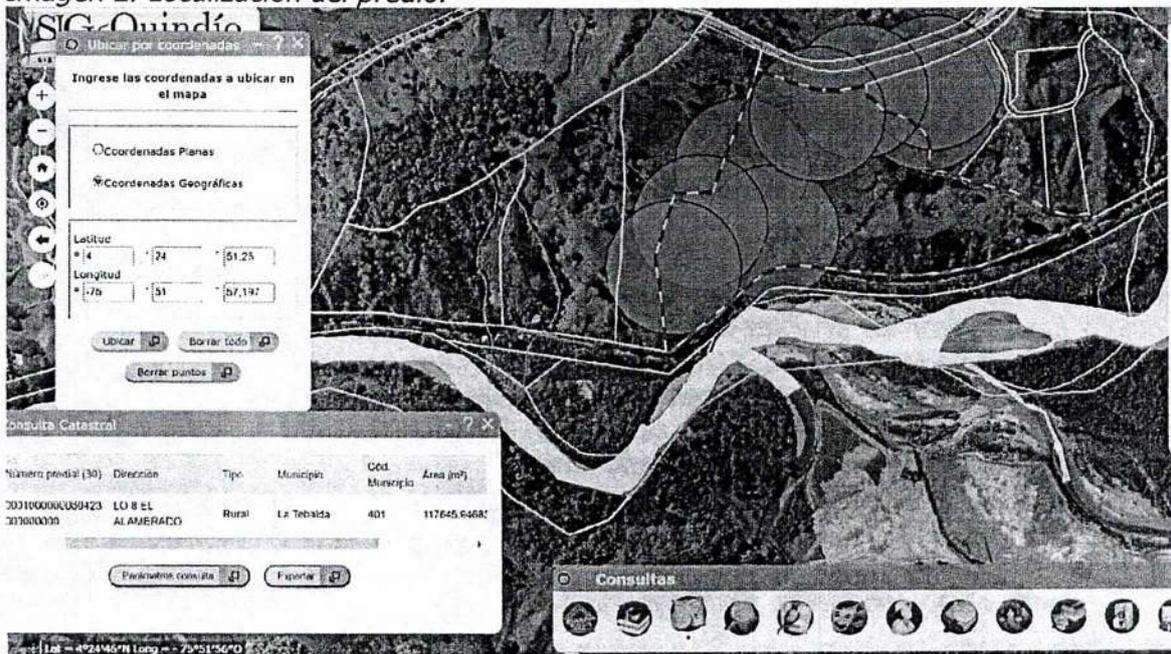
RESOLUCIÓN No. **001305**

ARMENIA QUINDIO, **28 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<i>Recreacional: Grupos (1) y (2)</i>
<i>Restringidos</i>	<i>Agroindustria</i>
<i>Prohibidos</i>	<i>Vivienda: a, b, c, d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).</i>
<i>Restricciones</i>	<i>Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.</i>

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

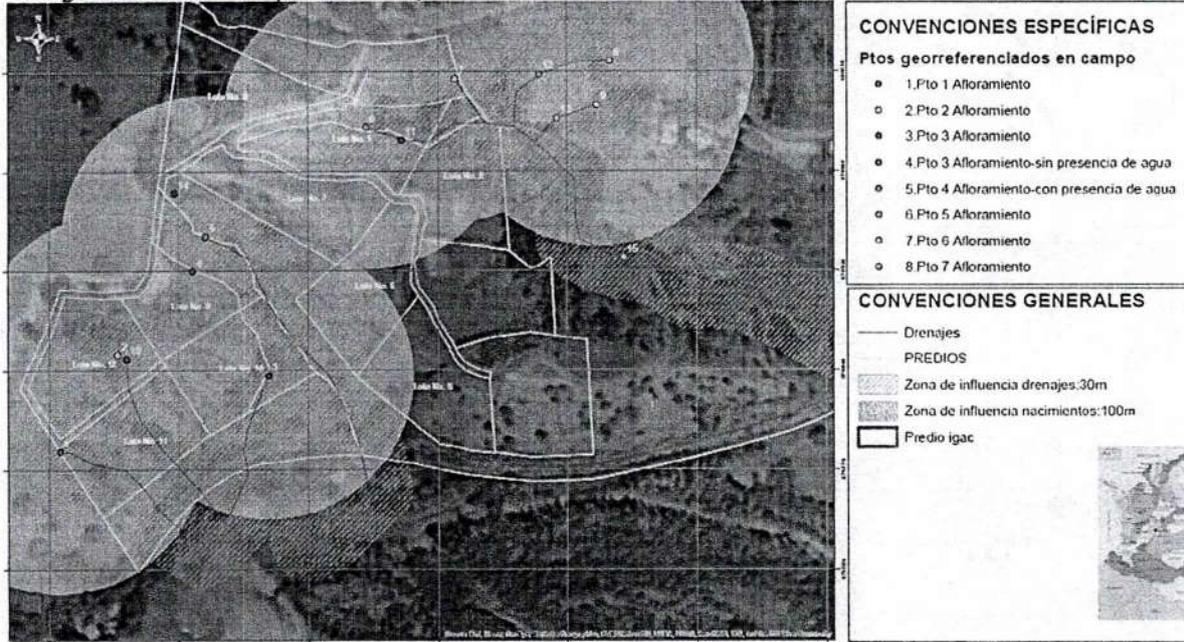
RESOLUCIÓN No. 001305

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia lote de mayor tamaño (lote madre) denominado Lo 8 el Alambrado con un área aproximada de 117645.94m² en el que se evidencian diferentes afloramientos que tributan en el Rio La Vieja.

Imagen 3. Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales



Fuente CRQ, 2020

Es preciso indicar que la CRQ mediante informe de fecha 22 de diciembre de 2020 cuyo objeto fue Verificar las posibles determinantes ambientales (Recurso Hídrico) dentro del predio denominado LO 8 EL ALAMBRADO (CASABLANCA), ubicado en la Vereda El Alambrado del municipio de La Tebaida, se evidencio 8 afloramientos de agua superficial que afectan el predio madre objeto de parcelación CASABLANCA, además en la imagen 3 se establece el área de protección de los afloramientos de agua en un buffer de 100m a la redonda según Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.



RESOLUCIÓN No.

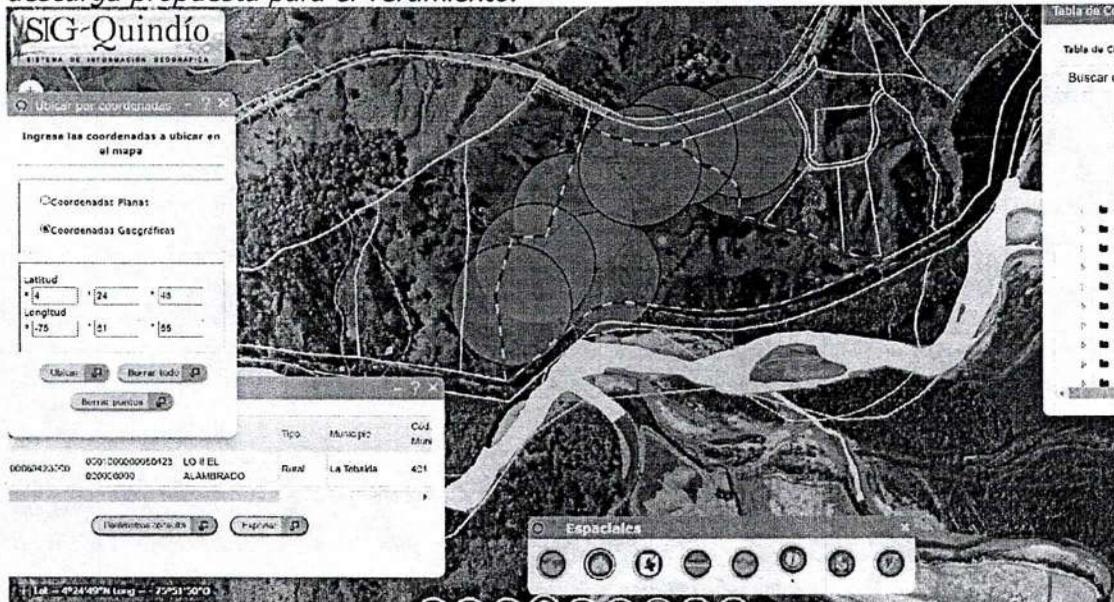
001305

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Franja de protección para afloramientos de agua según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento.



Tomado del SIG Quindío.

La coordenada de descarga del vertimiento tratado propuesta en memorias de Lat: 4° 24' 49" N Long: -75° 51' 55" W, se **ubica Fuera de franja forestal** protectora del afloramiento de agua según lo dispuesto en **el Decreto 1076 de 2015**, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

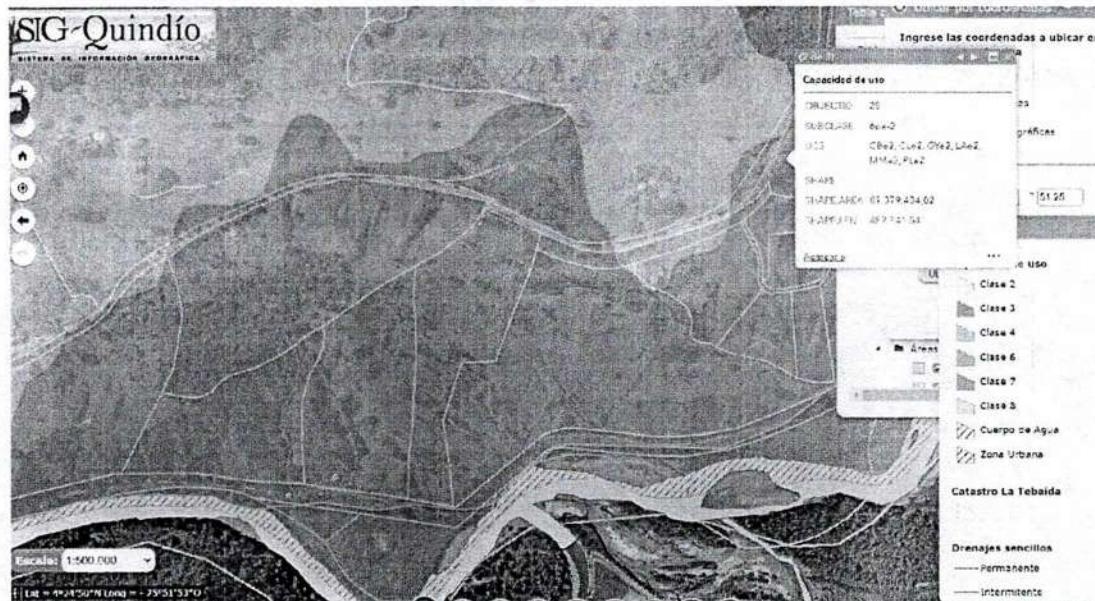
- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

Imagen 4. Capacidad del suelo.

RESOLUCIÓN No. '001305

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelo clase agrologica 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No. **001305**

ARMENIA QUINDIO, **28 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

La Ingeniera Jeissy Renteria, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a programar la respectiva visita en marco del permiso de vertimientos y en cumplimiento del "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y **practicará las visitas técnicas necesarias.**" ...*

Por lo anterior y con lo consignado en el acta de visita No. 51868 del 24 de marzo de 2022, realizada por la Ingeniera Jeissy Renteria, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Con el fin de programar fecha y hora para la respectiva visita técnica dentro del trámite de permiso de vertimientos se procedió a llamar a los números de contacto, donde se manifiesta que la propietaria se encuentra fuera de la ciudad y que no se autoriza el ingreso al predio, por ende, no se logran verificar las condiciones técnicas propuestas.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No se logran evidenciar las condiciones técnicas propuestas.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si el sistema propuesto funciona como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, se debe permitir el ingreso al predio y la verificación del STARD.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4204 de 2021**, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 13 en adelante número 6 de la Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-193316, lo anterior teniendo como base que no se logran verificar las condiciones técnicas propuestas, además, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado



RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 4204-2021 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ambiental donde se concluye en concepto técnico: "... se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 13 en adelante número 6 de la Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-193316, lo anterior teniendo como base que no se logran verificar las condiciones técnicas propuestas." Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Además de todo lo anterior, con fecha del 22 de diciembre del año 2020, el Ingeniero Ambiental Jorge Luis Rincón y la Ingeniera Geóloga Geraldin Peña, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitieron concepto técnico con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud y que dentro del mismo manifiestan:

"(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En primera medida, es preciso indicar que La Resolución 957 de 2018 "POR LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" define los nacimientos de agua como lo siguiente:

"... Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial ("manantial" en OMM y UNESCO, 2012) y que puede ser el origen de un río ("fuente" en OMM y UNESCO, 2012). De acuerdo con el instructivo para diligenciar el Formulario Único Nacional de Aguas Subterráneas – FUNIAS (IDEAM et al., 2009), se entiende por Manantial "surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático". De acuerdo con el modo de emerger a superficie y según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua, permanencia y medio de surgencia, los manantiales pueden tener las siguientes características según IDEAM et al., (2009):



28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Tipo de manantial:** de acuerdo con su modo de emerger a superficie,
 - Por Goteo: Surgencia superficial de agua de origen subterráneo por medio de gotas.
 - Por Filtración: Cuando el agua se introduce en la tierra a través de arenas y gravas.
- **Permanencia:** de acuerdo con la duración del flujo en el tiempo.
 - Manantial perenne: es un manantial cuyo flujo de agua es continuo en el tiempo.
 - Manantial estacional: es aquel que fluye solamente en condiciones de clima húmedo, con precipitación de lluvia abundante.
 - Manantial intermitente: también llamado manantial episódico o periódico es aquel cuyo flujo de agua normalmente ocurre en espacios cortos de manera más o menos regular.
- **Medio de surgencia:** según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua.
 - Rasgo kárstico: son formas en la superficie que aparecen en regiones calizas como resultado del ataque químico del agua con anhídrido carbónico disuelto a las calizas, que provoca su destrucción.
 - Fractura (o fisura): en los que el agua se aloja siguiendo diaclasas, fallas o planos de exfoliación.
 - Contacto: unión de dos unidades de permeabilidad diferente ..."

En este sentido de acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado CASABLANCA, se lograron identificar 8 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, ubicadas en diferentes sectores del predio, los cuales podrían generar afectación al suelo.

Cabe recordar, que según lo estipulado en la Normatividad ambiental Colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es así como En la Figura 15. se ubican espacialmente los afloramientos encontrados durante la visita técnica durante la visita técnica donde se le realiza los respectivos buffers de 100 metros a la redonda y 30 metros a cada lado de las Quebradas conformadas, con el fin de determinar las áreas del predio que tienen restricción debido a lo mencionado en el artículo anterior.

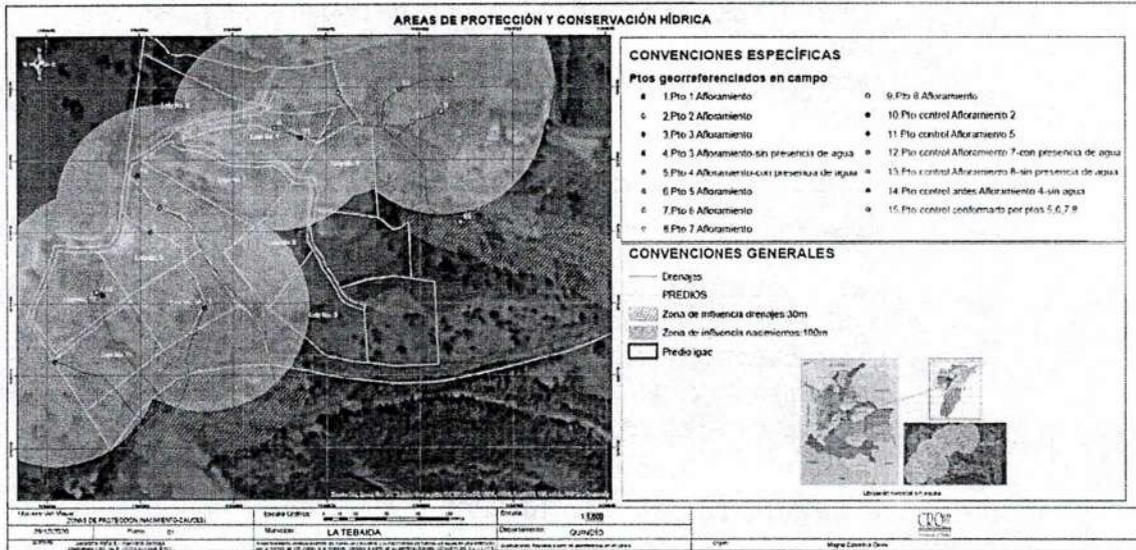


Figura 15. Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales

De acuerdo con lo evidenciado anteriormente, antes los aspectos técnicos encontrados durante la visita técnica, se puede evidenciar que dichas fuentes hídricas, generan limitantes sobre el uso del suelo, en una porción del predio inspeccionado..."

De las condiciones ambientales revisadas se debe tener en cuenta que el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 13 EN ADELANTE NUMERO 6**, ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, al estar presuntamente en el área de influencia de los nacimientos y fuentes hídricas superficiales, se debe dar aplicación al Decreto 3600 de 2007 hoy compilado con el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 4, numeral 1 específicamente el 1.4:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en



RESOLUCIÓN No. **28 ABR 2022**

ARMENIA QUINDIO, **00.1305**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Motivo por el cual la CRQ, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."



RESOLUCIÓN No. 28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO, 00 13 05

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

"(...)

Que por lo anterior, esta subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 4204-2021, el sistema no se pudo verificar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio y además de esto, presuntamente el predio se encuentra en zona de Protección por efecto de nacimientos y fuentes hídricas superficiales lo cual estaría interviniendo en



RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO, 001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*



28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

RESOLUCIÓN No.

001305

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se



RESOLUCIÓN No.

001305

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-363-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4204-2021** que corresponde al predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 13 EN ADELANTE NUMERO 6** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 001305 28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO, 001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 13 EN ADELANTE NUMERO 6** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-193316, presentado por la señora **MARIA AZUCENA GOMEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.900.523 y otros quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 13 EN ADELANTE NUMERO 6** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-193316, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 4204-2021** del 15 de abril del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 13 EN ADELANTE NUMERO 6** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-193316.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a los señores **MARIA AZUCENA GOMEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.900.523, **ANDRES MAURICIO CAÑAZ GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.311, **JUAN CARLOS CAÑAS GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.730.962 y **LUISA FERNANDA MONTALVO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.947.831 quienes son los copropietarios del predio de solicitud o a su apoderado debidamente constituido de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



202100

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

001305

ARMENIA QUINDIO,

001305

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

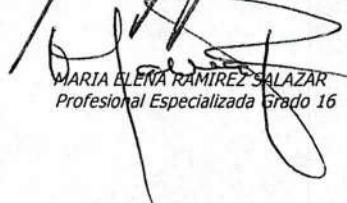
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
 Abogada SRCA.



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
 Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10





RESOLUCIÓN No. 001305

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 4204-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE: SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día 17 de marzo del año 2021, el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL**



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ARR 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

QUINDÍO -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3065-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 52.436" N Longitud: - 75° 38' 52.78" W
Código catastral	0002000000080807800000661
Matricula Inmobiliaria	280-136397
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	24.35 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-226-03-2021**, de fecha 31 de marzo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico diana.masconstruccion@gmail.com el día 14 de abril del año 2021 mediante el radicado 4561.





RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 10 de mayo del año 2021 al Predio denominado: Cond. San Miguel # 5 ubicado en la vereda El Congal del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se efectúa visita técnica de campo encontrando:
Lote explanado donde no se ha dado inicio a la construcción del sistema y ni de la vivienda..."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del 08 de junio del año 2021, La Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental efectúa al señor Juan Carlos Barco, requerimiento técnico de complemento de documentación mediante el radicado 8039.

Que con fecha del 28 de junio del año 2021, mediante el radicado 7458, el señor Juan Carlos Barco allega documentos técnicos faltantes, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad ambiental.

Que la técnico Ximena Marín Gonzalez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita No. 52065 de fecha 03 de noviembre del año 2021 al Predio denominado: Lote 5 Condominio Ecológico San Miguel ubicado en la vereda El Congal del municipio de Circasia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizo visita técnica al predio Lote 5 con el fin de verificar el sistema de tratamiento de

RESOLUCIÓN No. '001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas residuales (STARD), se pudo observar que cuenta con: Trampa de grasas, en mampostería, tanque septico, Fafa en prefabricado, pozo de absorción de 3.10m en ladrillo enfaginado.

Sistema funcionando correctamente, no presenta olores ni filtraciones, cuenta con 10 trabajadores y van a habitar la vivienda 5 personas, cuenta con 3 baños..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 27 de enero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 070 – 2021**

FECHA: 27 de Enero de 2022

SOLICITANTE:

EXPEDIENTE: 3065 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de Marzo de 2021.*



RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-226-03-21 del 31 de marzo del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 46193 del 10 de mayo de 2021.
5. Requerimiento técnico No. 8039 del 08 de junio de 2021.
6. Radicado No. E07458-21 del 28 de junio de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52065 del 03 de noviembre de 2021.
8. Requerimiento técnico No. 19344 del 03 de Diciembre de 2021.
9. Radicado No. E15690-21 del 29 de diciembre de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 52.436" N Longitud: - 75° 38' 52.78" W
Código catastral	0002000000080807800000661
Matricula Inmobiliaria	280-136397
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día



001306

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	24.35 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), de tipo in situ compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricados y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.80 m de profundidad útil, 0.84 m de ancho y 1.10 m de largo, para un volumen útil de 0.74 m³ o 740 litros.

Tanque séptico: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 12 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



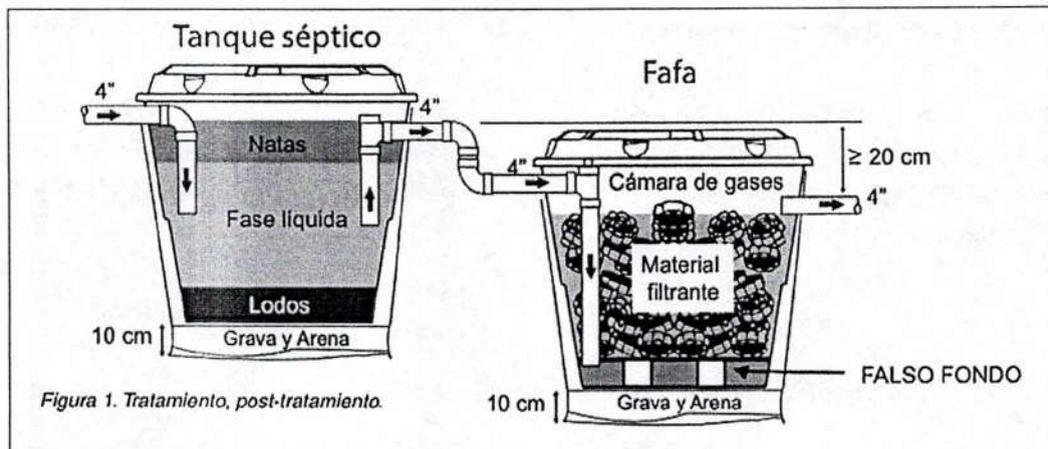
RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.07 m de profundidad útil, 1.65 m de diámetro superior, 1.39 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.2 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.5 m de diámetro y 3.10 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 24.35 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento SI-350-14-59-0481 expedido el 15 de Marzo de 2021 de asunto Concepto uso de suelo y Concepto de norma urbanística No. 42 del 15 de marzo de 2021 y respuesta a radicado 1502 del 03/03/2021 por el Secretario de Infraestructura de Circasia, mediante el cual se informa lo siguiente:

CARACTERISTICAS DEL PREDIO

Ficha catastral 0002000000080807800000661

Matricula inmobiliaria 280-136397

Nombre del predio LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL

Área relacionada en el Certificado de Tradición 735 M2

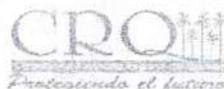
Área relacionada en el SIG Quindío 692 M2

Área relacionada en el IGAC 46933 m2

Localización Área Rural del Municipio de Circasia

USOS

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.





300140

001306

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO

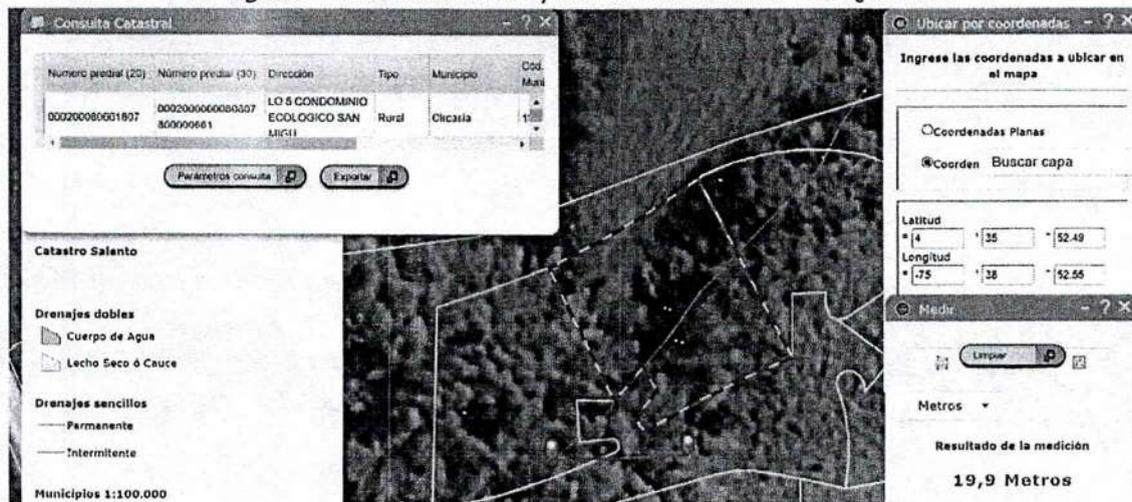
28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 0002000000080807800000661

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en las actas de visita, se establece una distancia de 19.9 m hasta el drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

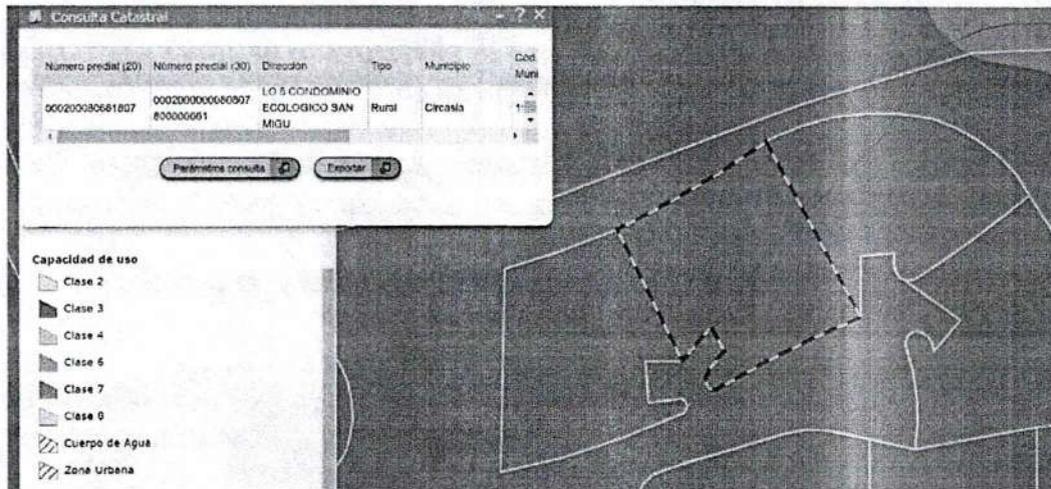
RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52065 del 03 de marzo de 2021, realizada por técnico contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se pudo observar que cuenta con: trampa de grasas – mampostería, tanque séptico y FAFA 2500 lts prefabricado.*
- *Pozo de absorción de 3.10m – en ladrillo enfaginado*
- *Sistema funcionando correctamente, no presenta olores ni filtraciones.*
- *Cuenta con 10 trabajadores y van a habitar la vivienda 5 personas cuenta con 3 baños*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *No se observan afectaciones forestales*
- *Sistema completo y funcionando adecuadamente.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*





RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.**

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 03065 de 2021, y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL de la Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136397 y ficha catastral No. 000200000080807800000661, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 24.35 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 35' 52.436" N; Longitud: - 75° 38' 52.78" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1640 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."

RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 27 de enero del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-136397**, se desprende que el fundo tiene un área de 735 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 13 de septiembre del año 2000, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 42 de fecha 15 de marzo del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura de la Administración del municipio de Circasia (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de La Tebaida (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio



RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-136397**, toda vez que el lote tiene un área de 735 metros cuadrados.

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes





RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3°. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fecha del 16 de septiembre del año 2021, la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto técnico con el fin de verificar la existencia de posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud donde manifiesta:

"(...)

Fecha: 16 de septiembre de 2021

1. ALCANCE:

En atención al Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita y concepto técnico de análisis y verificación de la existencia de determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9, ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q. como insumo en la toma de decisiones frente al ordenamiento territorial.

2. OBJETIVO

Verificar la existencia de cuerpos de agua, afloramientos de agua y posibles determinantes ambientales que afecten al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en la vereda El Congal Bajo del Municipio de Circasia Q.

3. ANTECEDENTES

- Escrito con Radicado CRQ No. 10147 del 26 de agosto de 2021, a través del cual se solicita por parte del señor Juan Vicente Uribe Melendez, "visita técnica donde se indique el retiro sobre una quebrada en el predio Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9", identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar la existencia de posibles cuerpos de agua y/o afloramientos de Agua.*



000000

RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Visita técnica realizada el día 11 de septiembre de 2021, consignada en el acta No. 49615, a través de la cual se recolecta información base de carácter ambiental sobre el predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9.*

4. INFORMACIÓN GENERAL

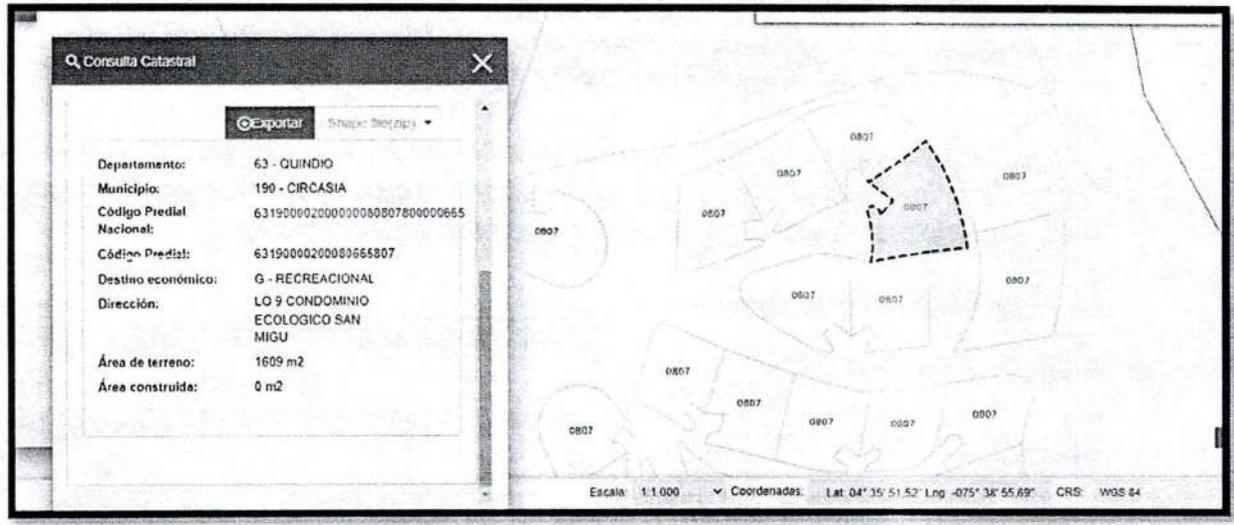
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO ECOLÓGICO SAN MIGUEL LOTE NO. 9
Localización del predio o proyecto	Vereda El Congal Bajo Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación georreferenciada del predio (Coordenadas Geográficas) / (Coordenadas planas)	Lat: 4° 35' 52.68" N Long: -75° 38' 51.52" W X=1158671.824 Y= 1000345.623
Altitud	1640 msnm
Código catastral	63190 0002 0008 0665 807 Según información del solicitante
Matricula Inmobiliaria	280 - 136401 Según información del solicitante

Imagen 1. Localización general del predio.

RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Tomado del Geo Portal del IGAC.

Según lo evidenciado en el Geo portal del IGAC con la ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, se encontró predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9, con un área aproximada de 1609 m², con destinación economía Recreacional, sin área construida dentro del predio.

5. REVISION PRELIMINAR

Como insumo de los aspectos ambientales que puedan existir dentro del predio objeto de estudio, se realiza una consulta sobre la existencia de determinantes ambientales de orden hídrico (cuerpos de agua, nacimientos o afloramientos) en el sistema de información geográfica SIG Quindío.

Imagen 2. drenajes dobles y sencillos en el predio.



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío, el predio tiene un área de 746.65 m² aproximadamente, fuera del predio en las inmediaciones al límite Oeste del predio se identifica un posible afloramiento de agua y su drenaje natural en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W, adicionalmente, se identifica un cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca fuera del predio en el límite Este en coordenadas Lat: 4° 35' 52.82" N Long: -75° 38' 49.97" W.

6. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

El día 11 de septiembre de 2021, personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuó visita técnica al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 ubicado en el municipio de Circasia Q. identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, con el fin de verificar las posibles Determinantes con las cuales cuenta el predio en cuestión, en especial las relacionadas con fuentes hídricas que puedan generar afectación, para ello se realiza recorrido dentro del predio, por sus límites, en las inmediaciones y adicionalmente se verifica en los predios colindantes en las coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W donde según la Cartográfica del SIG Quindío se evidencia posible afloramiento de agua, encontrando los siguientes aspectos:

RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El marco de solicitud de revisión y verificación de retiro y franja de protección para Quebrada, para el Lote número 9 Condominio Ecológico, según radicado número 10147 del 26 de agosto de 2021, se realiza visita técnica a los puntos marcados en el SIG-Quindío dentro del condominio y que generan presunta afectación para afloramientos de agua, Quebradas o cuerpos de agua, que puedan afectar El predio de consulta para lo cual se realiza el recorrido y se toman los respectivos puntos de control en coordenadas geográficas:

- *punto No. 1: N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" inicio dependiente lote 6.*
- *punto No. 2: construcción de vivienda campestre Lote 5 con Valla de notificación a terceros, coordenadas Norte 4° 35' 52.4472" W – 75° 38' 52.872.*
- *punto No. 3: Lote #4 del condominio con gradual y pendiente moderada.*
- *punto No.4: pendiente inclinada, lote número 5 en construcción de vivienda coordenadas N 4° 35' 53.1528" W -75° 38' 52.7712"*
- *punto No. 5: N 4° 35' 52.9476" W -75° 38' 52.9764", se observa brote de agua y formación de cauce permanente dentro del gradual.*

la información aquí consignada será procesada a través de las plataformas de información geográfica y analizada en un informe técnico."

7. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD:

Durante el desarrollo de la visita se realizó el recorrido por las inmediaciones del predio objeto de análisis, evidenciando lo siguiente:

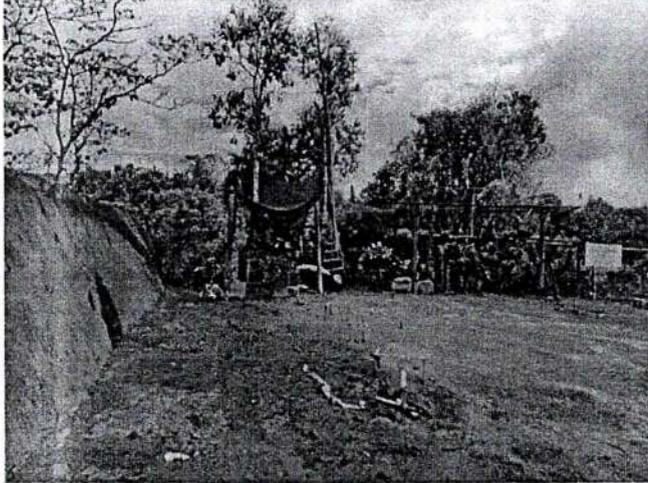
Imagen No. 3. inmediaciones del predio objeto de análisis.



RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: propia, 2021

Durante la visita se evidencio, el lote objeto de consulta, en área plana y área en pendiente el cual presenta cobertura en pastizales y vegetación arborea de porte bajo no se evidencia ningún tipo de construcción o infraestructura, en (imagen No. 3) se evidencia lote No. 6 contiguo al lote de estudio donde se evidencia lote explanado.

una vez se realiza el recorrido por el predio objeto de análisis (lote 9) y se toman coordenadas dentro del predio Latitud: 4° 35' 52.6" N Long: -75° 38' 51.88" W, luego se procede a verificar el posible afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío (imagen 2) en coordenadas Lat: 4° 35' 52.46" N Long: -75° 38' 53.42" W para lo cual, se realizó desplazamiento hacia el límite norte del predio Lote 6, sin embargo, se evidencio pendiente escarpada (Imagen 4) en coordenadas N 4° 35' 53.4408" W -75° 38' 52. 2708" por tanto no se pudo continuar con la verificación del afloramiento desde este acceso.

Imagen 4. inicio de pendiente en lote 6 del condominio

RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: propia, 2021

Se continua el recorrido, encontrando lote 5 del condominio en construccion de vivienda de 2 niveles (imagen 5), en coordenada Lat: N 4° 35' 53.1528" Long: -75° 38' 52.7712" W.

Imagen 5. vivienda en construccion Lote 5 del Condominio.



Fuente: propia, 2021



RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se continua el recorrido Hacia la coordenada de ubicación del posible punto de afloramiento de agua marcado en (imagen 2), encontrando un guadual en coordenadas Latitud: 4° 35' 52.53" N Long: -75° 38' 53.82" W (imagen 6), sin embargo, en este punto no se evidencia afloramiento de agua.

Imagen 6. Guadual.



Fuente: propia, 2021

se sigue la base de la pendiente posterior del guadual llegando al punto en coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764", donde se observa brote de agua y formación de cauce permanente (imagen 7, 8 y 9).

imágenes No. 7, 8, 9. punto geografico del afloramiento de agua.

RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: propia, 2021

8. ANALISIS DE LA INFORMACION RECOLECTADA EN CAMPO:

luego de la informacion tomada en campo se procese a realizar el respectivo analisis y ubicación de los puntos estrategicos georeferenciados en la plataforma de Informacion Geografica SIG Quindio.



RESOLUCIÓN No.

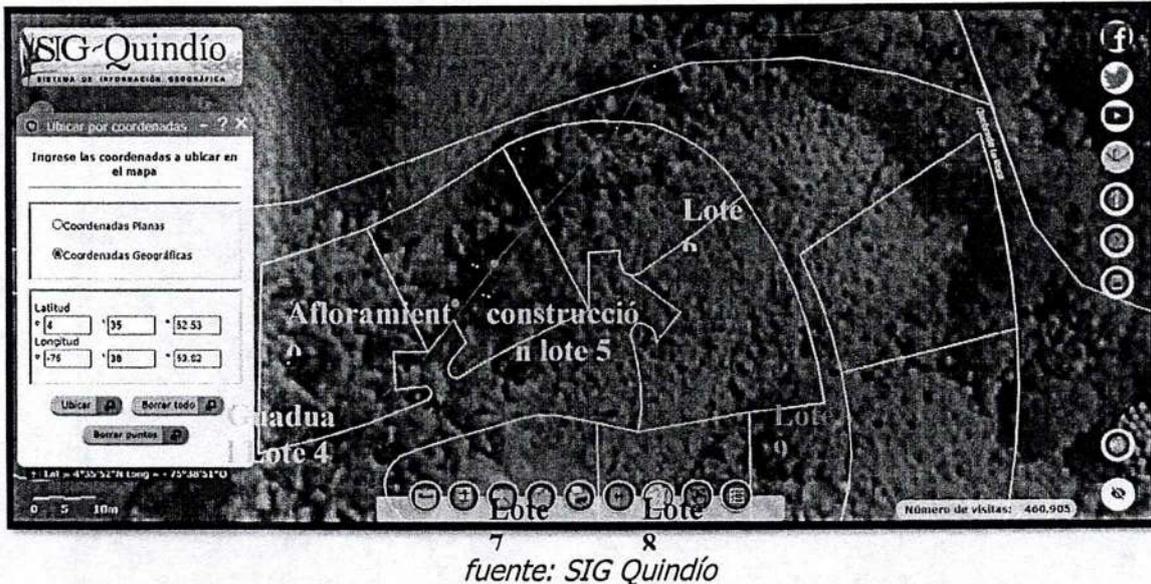
001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 10. verificación de puntos tomados en campo en el SIG Quindío.



fuelle: SIG Quindío

De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel, se logró identificar 1 afloramiento y/o nacimiento hídrico superficial dentro del lote 5 del condominio, el mismo continúa su cauce hasta tributar en la Quebrada La Roca la cual cruza por el Límite Este del predio objeto de consulta el Lote 9.

Una vez verificada la existencia de afloramiento de agua y cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca, se deben establecer las denominadas AREAS FORESTALES PROTECTORAS, de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado**

RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

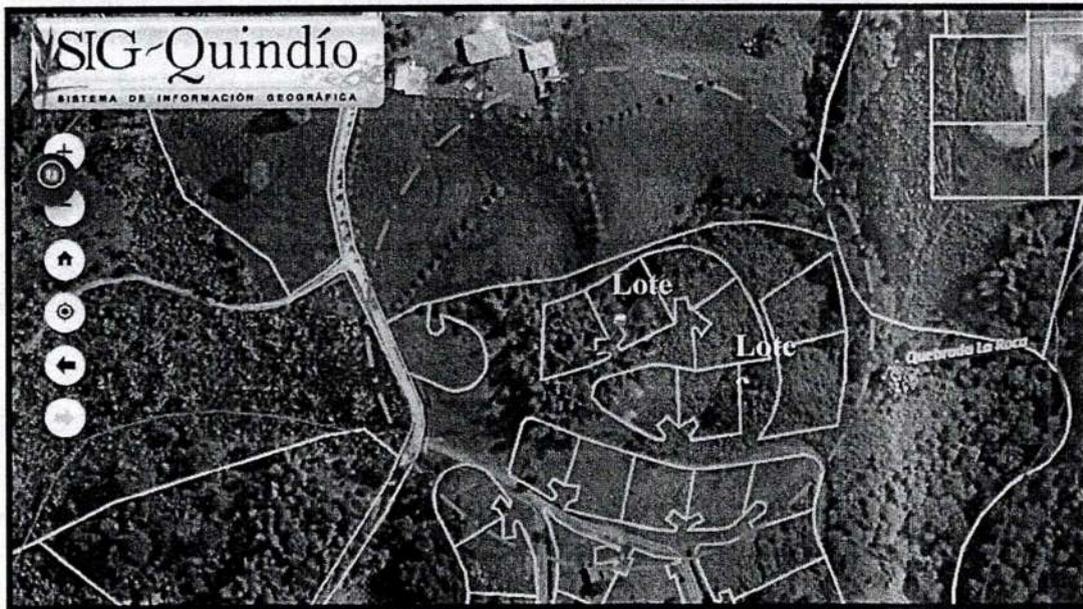
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

En este sentido, por tratarse de un nacimiento de Agua, se deberá respetar como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado y georreferenciado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

Imagen 11. zona de protección para afloramiento.



fuelle: SIG Quindío

En la imagen 11 se ubica espacialmente el punto encontrado y denominado como afloramiento de agua superficial en las coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764" y utilizando la herramienta Sistema de información SIG Quindío se le realiza un buffer de 100 metros a la redonda, con el fin de determinar las áreas dentro del condominio que se ven afectadas por suelo de protección y donde se deberán usar para la **Protección**



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y conservación de los bosques, según Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, por lo que dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6,7,8,10, 11,12,13,14,44,45,39,38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, las áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977) son determinantes ambientales de orden directo consideradas normas de superior jerarquía establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios.

Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES:

(..) A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar (...)"

Nota: se deberá verificar la existencia de otros posibles nacimientos que se muestran en el SIG Quindío, cercanos al condominio y determinar si su franja de protección de 100 m a la redonda podría afectar a otros lotes.

Imagen 12. zona de protección Quebrada La Roca.

RESOLUCIÓN No. '001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



fuentes: SIG Quindío

De la imagen 12, se establece una franja de protección de total de 45 metros a cada lado de la Quebrada denominada La Roca que tributa en la Quebrada Hojas anchas, frente a la ubicación del Lote 9 Condominio ecológico San Miguel, según requerimiento del asunto oficio No. 10147 de 2021, dicha franja fue conformada por 30m a cada lado de la quebrada (según decreto 1449 de 1977) y se aumentan 15 m, esto en consideración al Acuerdo No. 016 del 3 de septiembre de 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO. Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES: Están constituidas estas áreas por los terrenos que por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un **manejo especial para promover su protección y recuperación.**

El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y realizar gestiones en torno



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a la visión eco turística que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, abre un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.

El EOTC manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sobre ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:

*Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, este será respetado y la zona de protección se incrementará en L **Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.***

*A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, **SE TOMARÁN 15 METROS DE AISLAMIENTO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE PODRÁN INSTAURAR EDIFICACIONES DE USO PERMANENTE;** en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño." (negrillas y mayúsculas fuera de texto)*

*De acuerdo con lo antes citado y evidenciado en la imagen 12, el predio objeto de consulta Lote 9 Condominio Ecológico San Miguel se ve afectado en alrededor de 293 m² por el área de protección de 45 m al lado y lado de la quebrada. Sin embargo, **la totalidad del predio esta afectado por el área de protección aferente a afloramientos de agua de 100m a la redonda, por tanto, no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección, según acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.***

9. OTROS ASPECTOS AMBIENTALES

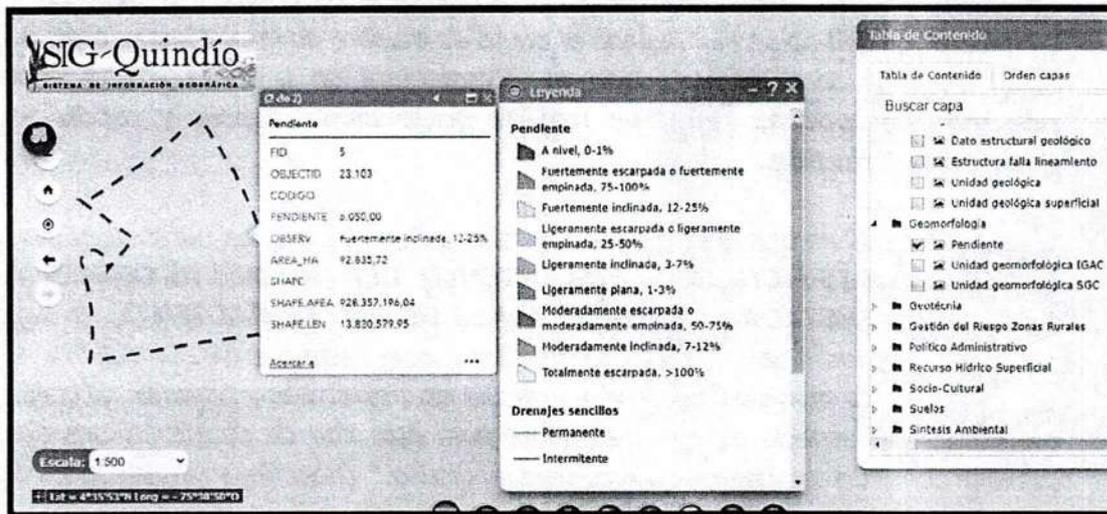
RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con el fin de obtener información sobre posibles determinantes ambientales que afecten el predio objeto de análisis, se considera pertinente, Realizar la consulta y verificación en el sistema de información Georáfica SIG Quindio, en contrando que el predio no se ve afectado por las demas determinantes ambientales relacionadas con la protección de ecosistemas estratégicos (Humedales) (ley 99 de 1993), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) como los distritos de Conservacion de Suelo Barbas Bremen. Tambien se realiza la verificación de la información sobre la capacidad de uso para la clasificación de suelo agrologica del IGAC que deben ser tomadas en cuenta según su vocación de uso (resolución 720 de 2010) y demas aspectos ambientales y de riesgo relevantes, encontrando lo siguiente:

Imagen No. 13. factores geomorficos.



Fuente: SIG Quindío.

según el SIG Quindio, en el predio de referencia se encuentra en pendientes fuertemente inclinadas 12-25%.

imagen No. 14. gestion del riesgo en area rural.

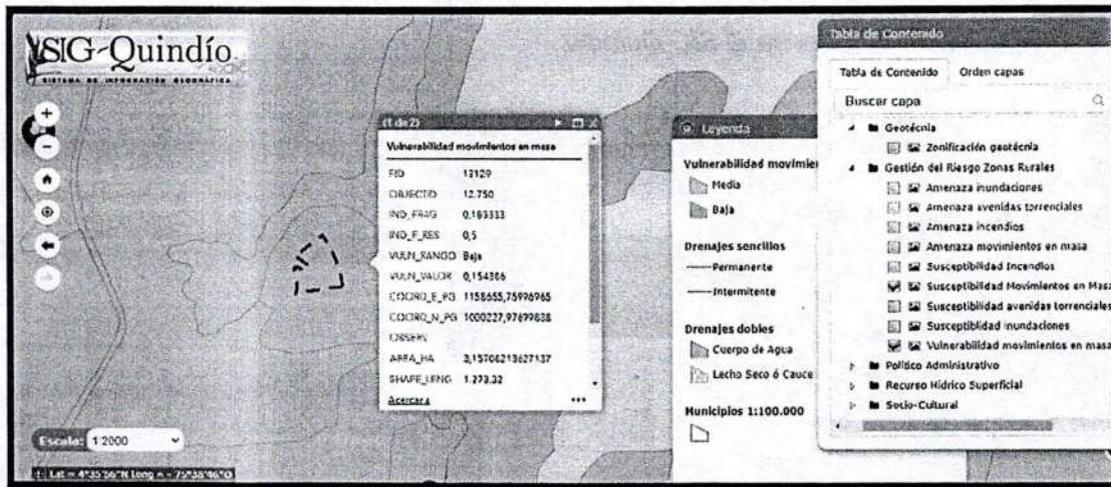


001306

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

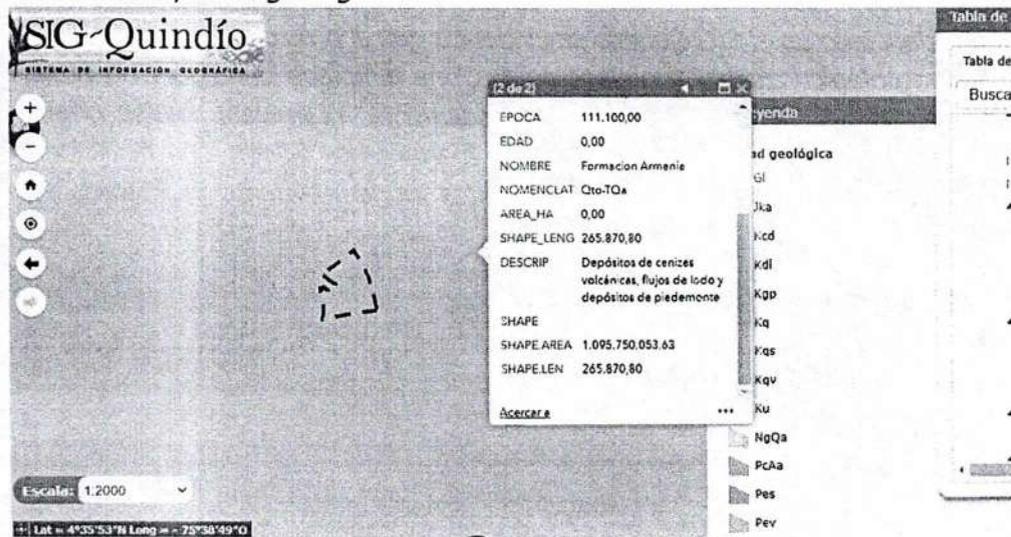
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío.

según el SIG Quindío, El predio de referencia presenta amenaza de movimientos en masa con rango denominado baja.

imagen No. 15. aspectos geologicos.



RESOLUCIÓN No. 001306

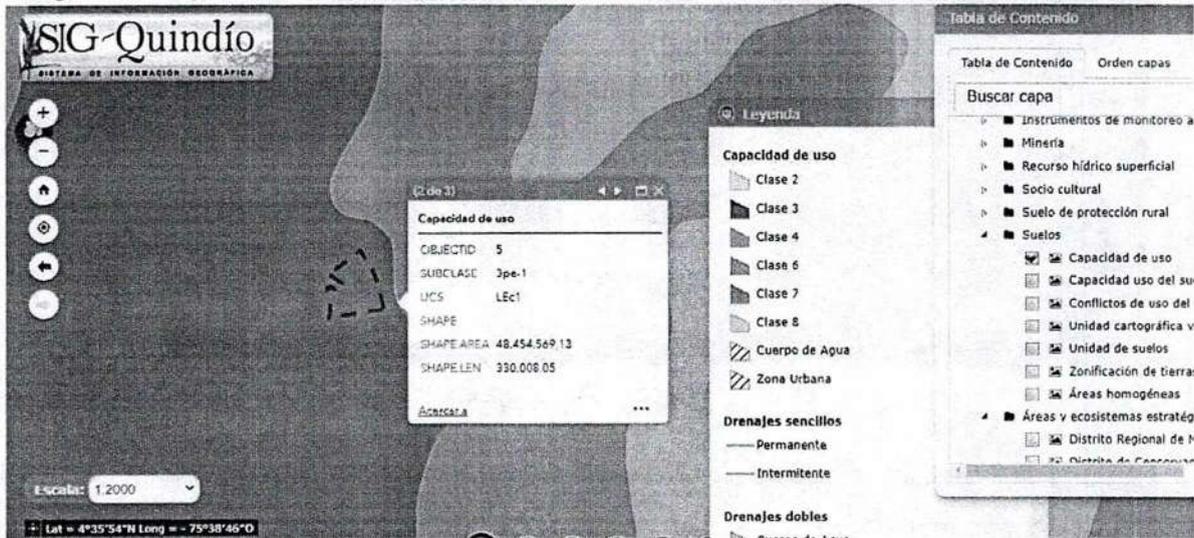
ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tomado del SIG Quindío.

según la información recolectada del SIG Quindío, para aspectos geológicos, el predio de referencia presenta Depósitos de cenizas volcánicas, flujos de lodo y depósitos de piedemonte, según lo muestra el SIG Quindío.

Imagen 16. Capacidad de uso de suelo.



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se ubica sobre suelo agrologico clase 3 sub clase pe-1. Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes planas, ligera y moderadamente inclinadas; suelos originados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, fuertemente ácidos, con fertilidad baja; en sectores afectados por erosión ligera. Pendientes moderadamente inclinadas, erosión en grado ligero.

imagen 17. cobertura y usos de la tierra 1:10.000

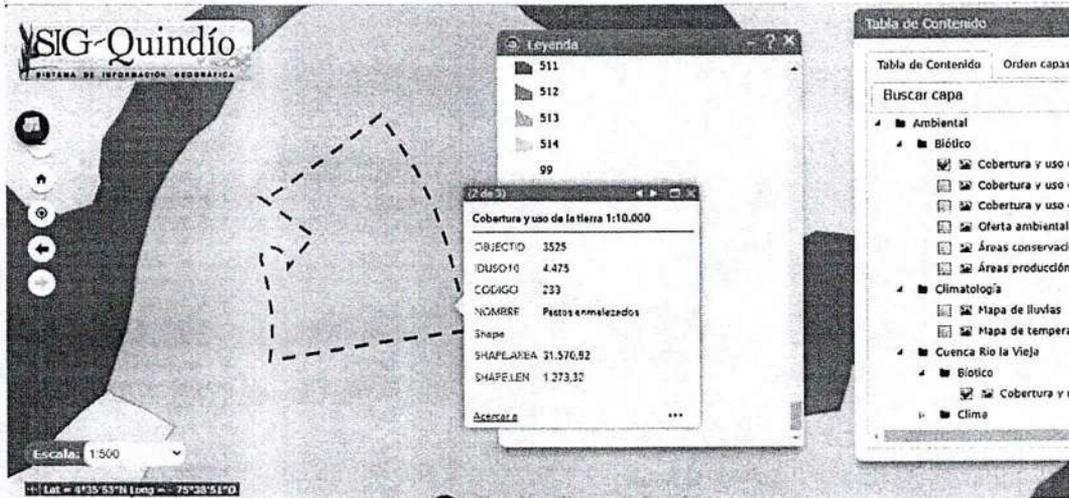


001306

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

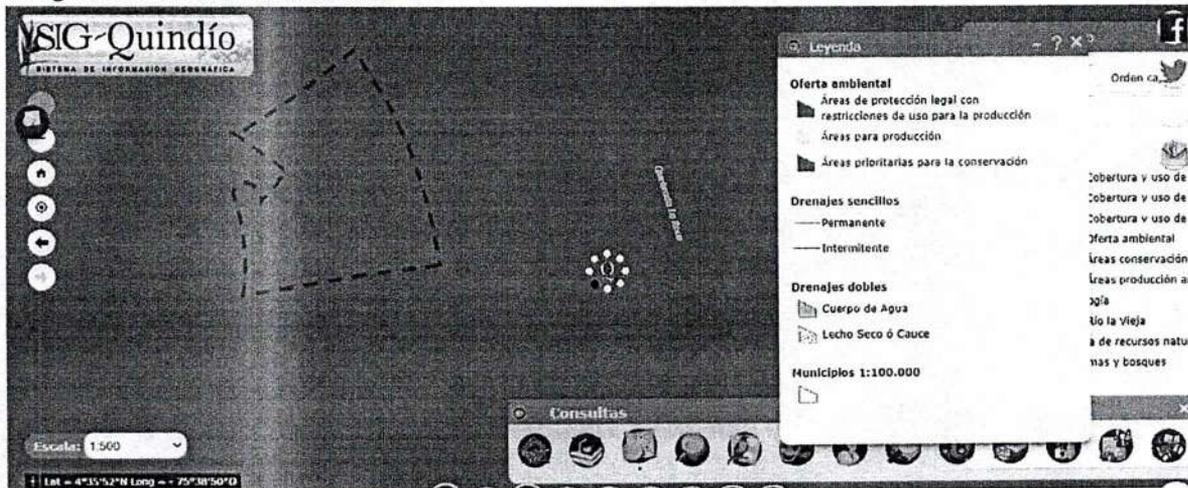
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Tomado del SIG Quindío.

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis presenta cobertura de pastos enmalezados.

imagen 18. oferta ambiental.



Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No.

'001306

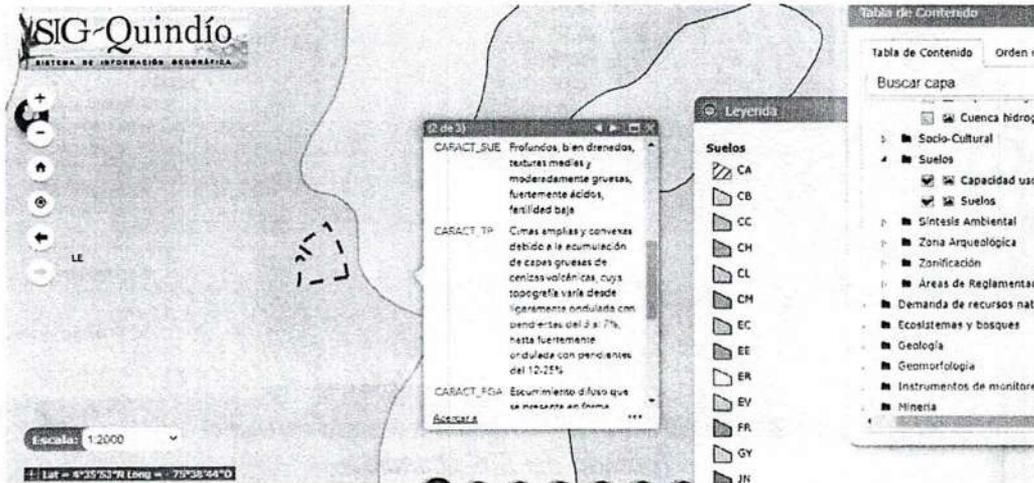
ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia que el predio objeto de análisis se encuentra dentro de Áreas de Protección Legal.

imagen 19. suelos.



Tomado del SIG Quindío.

CARACT_SUE Profundos, bien drenados, texturas medias y moderadamente gruesas, fuertemente ácidos, fertilidad baja

CARACT_TP Cimas amplias y convexas debido a la acumulación de capas gruesas de cenizas volcánicas, cuya topografía varía desde ligeramente ondulada con pendientes del 3 al 7%, hasta fuertemente ondulada con pendientes del 12-25%.

CARACT_PGA Escurrimiento difuso que se presenta en forma radial, de las cimas hacia las laderas de los taludes, donde se acentúa ocasionando fenómenos de remoción en masa

CONCLUSIONES

Del análisis técnico anterior, se determina lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- De acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote No. 9 identificado con Ficha Catastral No. 63190 0002 0008 0665 807, y procesada a través del SIG Quindío **la totalidad del predio presenta afectación por el área de protección aferente de afloramiento de agua de 100m a la redonda ubicado dentro del Lote 5 del condominio, por tanto no se podrán instaurar edificación de uso permanente y su uso será de protección y conservación, según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.**
- **Dentro del Condominio Ecológico San Miguel los lotes 9 (objeto de consulta), 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 45, 39, 38 presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, se encuentran sobre (franjas de protección) áreas forestales protectoras de cuerpos de agua según Decreto 1449 de 1977, establecida de 100 m a la redonda para afloramiento de agua.**
- El lote 9 del Condominio Ecológico San Miguel presenta aproximadamente un 39% de área del predio, dentro de la franja de protección de la Quebrada La Roca establecida de 45m al lado y lado, según EOT adoptado bajo Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977.
- Se evidencia que el lote 9 del condominio Ecológico San Miguel, se encuentra sin construcción, sin embargo, **el Lote No 5 se encuentra en construcción, por lo que va en contravía de lo dispuesto en el EOT según Acuerdo 016 de 2000 y Decreto 1449 de 1977, por tanto, se considera pertinente enviar copia del presente concepto a la Secretaria de Planeación del Municipio de Circasia, con el fin de tomar las respectivas medidas y realizar traslado a los respectivos entes de control quienes determinen lo correspondiente.**

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES



RESOLUCIÓN No. 001306

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **SE DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE OTROS POSIBLES NACIMIENTOS QUE SE MUESTRAN EN EL SIG QUINDÍO, CERCANOS AL CONDOMINIO Y DETERMINAR SI SU FRANJA DE PROTECCIÓN DE 100 M A LA REDONDA PODRÍA AFECTAR A OTROS LOTES.**
- *El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con el EOT adoptado bajo acuerdo 016 de 2000 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO" o las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- *es pertinente indicar, que la información tomada en campo fue procesada utilizando el Sistema de Información SIG-QUINDIO, no obstante, con el fin de tener medición detallada se hace necesario la incorporación de topografía de detalle."*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:





001306

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:



RESOLUCIÓN No.

1001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto, el predio se encuentra sobre franjas de protección, áreas forestales protectoras de cuerpos de agua según Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría





RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No.

'001306

ARMENIA QUINDIO

28 ARR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."





RESOLUCIÓN No.

001305

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-373-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3065-2021** que corresponde al predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, al predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, presentado por el señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO**





001300

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 3065-2021** del 17 de marzo del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE 5 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **CONGAL**, del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136397**.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico oscar.masconstrucción@gmail.com al señor **JUAN CARLOS BARCO BARCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.484.038 quien es el propietario del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No.

001306

ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.

001307

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 23 de abril del año 2010, la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA** identificada con el Nit. 8604037513, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE "SAN RAFAEL"** ubicado en la vereda **ONCE CASAS** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-161607**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 3306-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	QUITA SUENOS



RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Localización del predio o proyecto	Vereda Once Casas del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	No referenciados
Código catastral	63470000100100330000
Matricula Inmobiliaria	280-161607
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.71 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1033-12-2019** del día 20 de diciembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 03 de febrero del año 2020 al señor Frank Carlos Guevara Galindo.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 06 de noviembre del año 2021 mediante acta de visita No. 52275 realizó visita técnica al predio denominado: Quita Sueños, ubicado en la vereda Once Casas del municipio



RESOLUCIÓN No.

001307

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Montenegro (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 3306-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizan llamadas telefónicas para agenda miento de visita técnica de verificación y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales.

Las llamadas se efectúan a los números 314-892-9745 (no aparece activado) 3162542895 (las veces que se marco aparece apagado), se realiza recorrido por el sector de 11 casas, se pregunta los habitantes se conocen el predio quita sueños, a lo que no se obtuvo respuesta positiva.

Le tomas foto de la vereda y coordenadas."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 09 de diciembre del año 2021, mediante radicado 19674, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA**, en calidad de propietaria, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 3306-2010:

"(...)

El decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.6 estudio de la solicitud, establece los aspectos que se verificaron, analizarán y evaluarán en las visitas técnicas, las cuales hacen parte integral del estudio de la solicitud el permiso de vertimiento. Por lo anterior se hace necesario en el desarrollo de las visitas identificar la totalidad de los sistemas y Vertimientos propuestos.

En el caso particular, no se pudo verificar el STARD en la visita del 6 de noviembre de 2021, por lo que no se cuenta con la información necesaria suficiente para evaluar de forma integral la solicitud.



RESOLUCIÓN No.

0 0 1 3 0 7

ARMENIA QUINDIO,

2 8 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se requiere entonces realizar una nueva visita al predio con el objetivo de ubicar y evaluar el sistema..."

Que con fecha del 21 de diciembre del año 2021, mediante el radicado 15450 se allega recibo de caja No. 7155 de fecha 21 de diciembre del año 2021 por valor de \$99.000.

Que por lo anterior, el Ingeniero Civil David Acevedo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 23 de febrero del año 2022 mediante acta de visita No. 51381 realizó visita técnica al predio denominado: Quita Sueños, ubicado en la vereda Once Casas del municipio de Montenegro (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 3306-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio Quitasueños observa una vivienda construida y habitada compuesta por cuatro habitaciones y dos baños, la vivienda cuenta con un stard en material conformado por: trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente.

El sistema no cuenta con una disposición final, el vertimientos se genera y se dispone de forma inadecuada."

Que el día 14 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 178 - 2010

FECHA: 14 DE MARZO DE 2022
SOLICITANTE: CORPORACION UNIVERSITARIA ADVNETISTA
EXPEDIENTE: 3306 DE 2010





RESOLUCIÓN No.

001307

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Visita técnica de control y regulación en el predio en el mes de abril de 2010, donde se solicita iniciar con el trámite de permiso de vertimiento para el sistema que se encontró ya funcional.*
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 3306 del 23 de abril del 2010.*
- 3. Requerimiento técnico No. 6446 del 22 de julio de 2010, en el que se solicita allegar información faltante (la cual no se detalla).*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en el mes de junio de 2012, donde se solicita allegar los documentos faltantes para continuar en debida forma el trámite de permiso de vertimientos.*
- 5. Son radicados varios documentos solicitados el día 29 de junio del 2012.*
- 6. Son radicados 10 de julio del 2012*
- 7. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1033-12-19 del 20 de diciembre del 2019 y notificado el 03 de febrero del 2020.*



001307

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. El día 6 de noviembre de 2021 se intenta realizar nuevamente visita técnica de control y seguimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, pero no es posible debido a imposibilidades en la comunicación con el propietario, administrador o encargado del predio.
9. Requerimiento técnico No. 19604 del 09 de diciembre de 2021, en el que se solicita:
 - Se requiere una nueva visita al predio con el objetivo de ubicar y evaluar el sistema.
 - El día Diciembre 21 de 2021 se cancela el pago por concepto de visita a predio.
10. El día 23 de febrero de 2022 se realiza nuevamente visita técnica de control y seguimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en el cual se observa en funcionamiento, con disposición final del residuo, al suelo.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	QUITA SUENOS
Localización del predio o proyecto	Vereda Once Casas del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	No referenciados
Código catastral	63470000100100330000
Matricula Inmobiliaria	280-161607
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica





001307

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0.01 Lts/seg</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Área de infiltración</i>	<i>15.71 m²</i>

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido in situ, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: *La trampa de grasas del predio será construido en mampostería o concreto, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de largo y 0.70 m de ancho, para un volumen útil de 0.343 m³ o 343 litros.*

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: *Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado construido en mampostería o concreto, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:*

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 2.00 m, Ancho 1.50 m y profundidad útil 2.00 m, para un volumen aproximado de 6.0 m³ – 6000 Litros.*
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.50 m, Ancho 1.50 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen aproximado de 1.5 m³ – 1500 Litros. Material filtrante compuesto por gravas seleccionadas.*



001307

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.60 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 15.71 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística del 26 de junio de 2012, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal Montenegro, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 63470000100100330000

Matricula inmobiliaria: 280-161607

Nombre del predio: Quita Suenos

Localización: Área Rural del Municipio de Montenegro

Usos

Suelos clase III, subclase E

001307

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral 63470000100100330000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

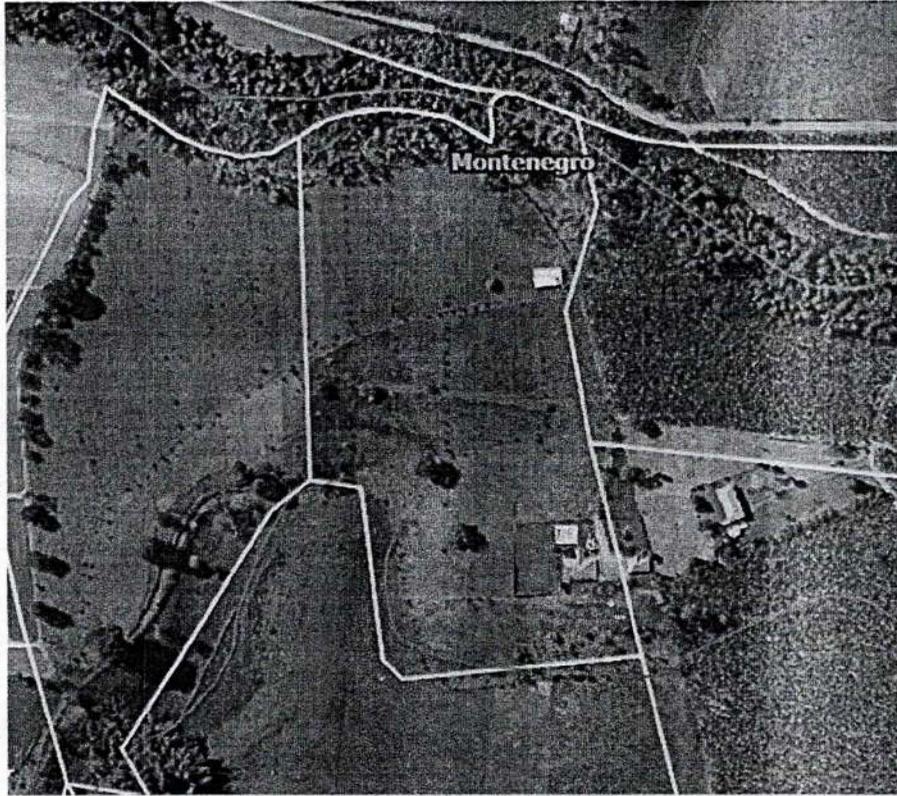
Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001307
28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Debido a la ausencia de plano topográfico y de localización, no fue posible ubicar el sistema de tratamiento y observar posibles interferencias con zonas de retiro de drenajes. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



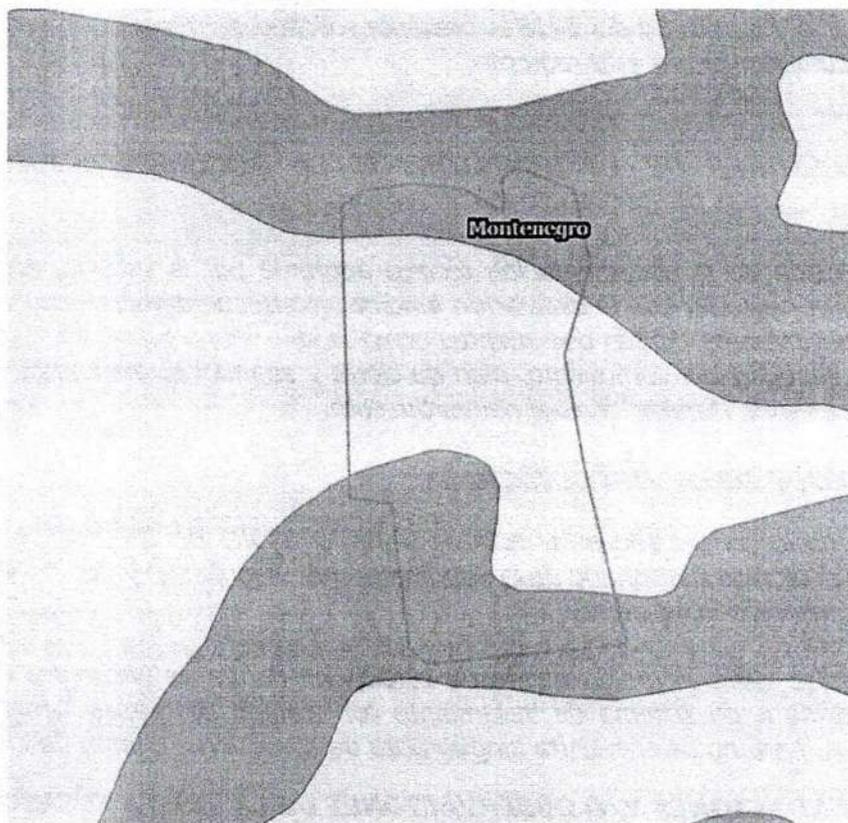
001307

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio de mayor extensión con ficha catastral 63470000100100330000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*



001307

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose incompleta para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos. Faltan documentos como lo son: Plano topográfico y localización con origen y cantidad del vertimiento, plan de cierre y abandono, manual de operaciones del sistema y área de disposición final del vertimiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 51381 del 23 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio objeto de estudio en donde se encuentra una vivienda conectada a un sistema de tratamiento con trampa de grasas, tanque séptico y F.A.F.A, pero no se encuentra ningún pozo de absorción o campo de infiltración.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el sistema propuesto.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001307

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3306-10 de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio Quitasueños de la Vereda Once Casas del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-161607 y ficha catastral No. 63470000100100330000, lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación radicada se encuentra incompleta e imposibilita el correcto análisis técnico del STARD..."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es



RESOLUCIÓN No.

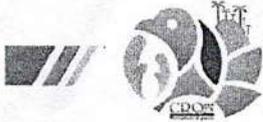
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 3306-2010 encontrando que en la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil considero lo que se cita a continuación: *"Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose incompleta para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos. Faltan documentos como lo son: Plano topográfico y localización con origen y cantidad del vertimiento, plan de cierre y abandono, manual de operaciones del sistema y área de disposición final del vertimiento."* Por lo tanto, no hay información técnica necesaria y al no poderse verificar el funcionamiento y estado de los módulos del STARD instalado en campo, no se puede evaluar el funcionamiento eficiente del sistema como solución de tratamiento de las aguas residuales



001307

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generadas en el predio; lo que conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del permiso de vertimiento con radicado 3306-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 3306-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



001307

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.



001307

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....



001307

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



001307

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido. es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009*".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 23 de abril del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-371-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



001307
28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **3306-2010** que corresponde al predio **1) LOTE "SAN RAFAEL"** ubicado en la Vereda **ONCE CASAS**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No.

001307

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE "SAN RAFAEL"** ubicado en la vereda **ONCE CASAS** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, presentado por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA** identificada con el Nit. 8604037513, quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE "SAN RAFAEL"** ubicado en le vereda **ONCE CASAS** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-161607, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 3306-2010** del 23 de abril del año 2010, relacionado con el predio **1) LOTE "SAN RAFAEL"** ubicado en le vereda **ONCE CASAS** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-161607.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA** identificada con el Nit. 8604037513, en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud por medio de su representante legal el señor **ABRAHAM ARTURO ACOSTA BUSTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.927.911 o a quien haga sus veces, o a su apoderado



RESOLUCIÓN No.

001307

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10





001307

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO "SAN RAFAEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 3306-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





001308

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 17 de marzo del año 2021, la sociedad **JARAMILLO Y JARAMILLO Y CIA S. EN C.** identificado con el Nit 860035675-2, por medio de la representante legal la señora Doloritas Jaramillo de Jaramillo identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.468.643 sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) "EL ENCANTO"**, ubicado en la vereda **LA ELDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-43959**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3071-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Encanto

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda la Argentina del Municipio de la Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 20.382" N Long: -75° 47' 04.704" W
Código catastral	000100030099000
379Matricula Inmobiliaria	280-43959
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Domestico
Caudal de la descarga	0.013 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.0 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-245-04-2021**, de fecha 07 de abril del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com mediante el radicado 4228 de fecha 08 de abril del año 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada mediante acta de visita No. 52252 al Predio denominado: El Encanto ubicado en la vereda La Argentina del Municipio de La Tebaida (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

" DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema donde se observa vivienda campesina de dos habitaciones, dos baños, una cocina y un cuartel para trabajadores, el predio cuenta con cultivos de banano y café, el área del predio es de 50 cuadras, habitada permanentemente por tres personas.

Cuenta con un sistema completo en material, consta de trampa de grasas, pozo séptico, anaerobio y pozo de absorción. El sistema se encuentra funcionando adecuadamente."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 04 de febrero del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-047 - 2022"

FECHA: 04 de Febrero de 2022

SOLICITANTE: Jaramillo & Jaramillo & CIA. S.EN.C

EXPEDIENTE: E03071 DE 2021.

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de Marzo del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-245-04-21 del 07 de Abril de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52252 del 25 de Octubre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Encanto
Localización del predio o proyecto	Vereda la Argentina del Municipio de la Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 20.382" N Long: -75° 47' 04.704" W
Código catastral	000100030099000
379Matricula Inmobiliaria	280-43959
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Domestico
Caudal de la descarga	0.013 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.0 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

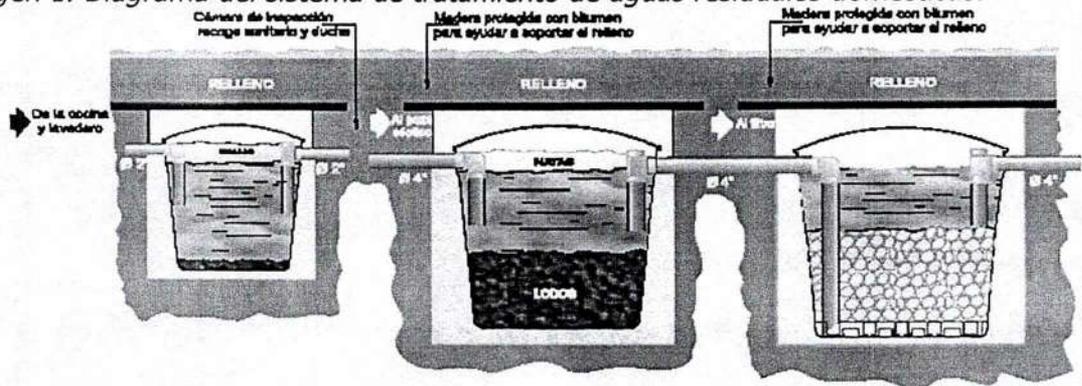
Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería convencional, compuesto por: trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 2600Lts y filtro anaeróbico de 1680Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 7 contribuyentes. El diseño de cada una de las

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unidades que componen los sistemas, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación de los sistemas.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción diseñado según contribución de 7 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 3.45 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un pozo de absorción con 8.0m². De área efectiva. La misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 26' 20.382" N Long: -75° 47' 04.704" W para una latitud de 1133 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 208 expedida el 25 de Septiembre de 2019 por el secretario de planeación encargado del municipio de la tebaida mediante el cual se informa que el predio denominado "EL ENCANTO", identificado con ficha Catastral No. 000100030099000, se encuentra localizado en zona rural y se tiene la siguiente clasificación.

Uso principal: Las Actividades Agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

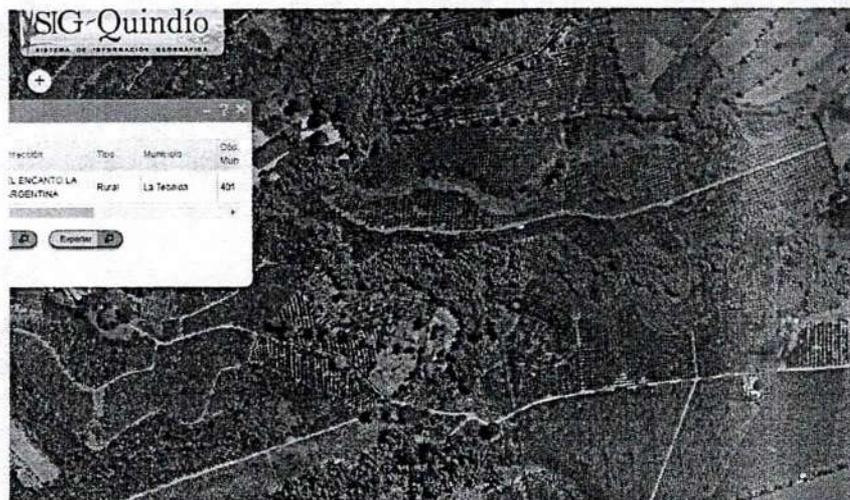
Uso Principal: Industria Liviana, servicios de logística de transporte, almacenamiento.

Usos Complementarios: vivienda campestre aislada, comercio grupos 1 y 2 social tipo A grupos 1, 2, 3, y 4.

Uso Restringido: Agroindustria.

Uso Prohibido: viviendas a,b,c,d. comercio grupo 3, 4, 5 industrial tipo A tipo B grupo 2 y 3.

Imagen 1. Localización del predio.



Tomado del SIG-Quindío.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

001308

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de distritos de conservación de suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), Sin embargo, hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en aproximadamente un 40% en suelos con capacidad de uso clase 2 y en un 60% en suelos con capacidad de uso clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

001308
28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52252 del 25 de Octubre del 2021, realizada por la técnica contratista Marleny Vásquez perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *Vivienda campesina de 2 habitaciones, 2 baños y una cocina y 1 cuartel para trabajadores*
- *El predio cuenta con cultivos de banano y café. El área del predio es de 50 cuadras habitada permanentemente por 3 personas.*
- *Cuenta con un sistema completo en material el cual consta de trampa de grasas (70X70X70cm) pozo séptico (prof. 2mt largo 1.80m ancho 1.30m). un filtro anaerobio (prof 2m largo 1.30m ancho 1,30m. pozo de absorción con diámetro de 1.50m y 4m de profundidad.*
- *El sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema se encuentra funcionando correctamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*



RESOLUCIÓN No.

001308

ARMENIA QUINDÍO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.*
- *para la disposición final de las aguas residuales en el predio, se diseñan un diseño un pozo de absorción con 8.0m². De área efectiva. La misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 26' 20.382" N Long: -75° 47' 04.704" W para una latitud de 1133 m.s.n.m.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

RESOLUCIÓN No.

0 0 1 3 0 8

ARMENIA QUINDÍO

2 8 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 52252 del 25 de Octubre del 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 03071 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio EL ENCANTO del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-43959 y ficha catastral No. 000100030099000., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 7 contribuyentes permanentes, y fluctuantes. sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine."

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 04 de febrero del año 2022, suscrito por el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO** la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de agua es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales producto de la vivienda campesina y el cuartel construidos en el predio.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina y un cuartel construidos, los cuales según el componente técnico se puede evidenciar que son unas obras que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, son los indicados para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que**



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

001308

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



001308

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-43959**, se desprende que el predio **1** **“EL ENCANTO”**, ubicado en la vereda **LA ELDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, cuenta con un área de 33 hectáreas y 8.792 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del día 08 de abril del año 1983, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 208 de fecha 25 de septiembre del año 2019, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 04 de febrero del año 2022, el ingeniero Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que se generan en la vivienda campesina y el cuartel construidos en el predio única y exclusivamente; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo No. 208 de fecha 25 de septiembre del año 2019, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de La Tebaida Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de La Tebaida (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:





RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

001308

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No.

001308

ARMENIA QUINDÍO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina y el cuartel de los trabajadores que se encuentran contruidos cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se implemento para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la **vivienda y el cuartel exclusivamente**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No.

001308

ARMENIA QUINDÍO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

RESOLUCIÓN No.

001308
28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

001308

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 04 de febrero del año 2022, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 3071-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que se generan en la vivienda campesina y el cuartel construidos, en procura por que el sistema esté bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campesina y el cuartel construidos y habitación de los mismos; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) "EL ENCANTO"**, ubicado en la vereda **LA ELDA**, del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, propiedad de la sociedad **JARAMILLO Y JARAMILLO Y CIA S. EN C.** identificada con el Nit 860035675-2, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-357-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la

RESOLUCIÓN No.**ARMENIA QUINDÍO****"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3071-2021** que corresponde al predio **1) "EL ENCANTO"**, ubicado en la Vereda **LA ELDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio



001308

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de LA TEBAIDA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la sociedad **JARAMILLO Y JARAMILLO Y CIA S. EN C.** identificada con el Nit. 860035675-2 quien es la propietaria del predio denominado: **1) "EL ENCANTO"**, ubicado en la vereda **LA ELDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-43959** para una vivienda campesina y un cuartel construidos única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Encanto
Localización del predio o proyecto	Vereda la Argentina del Municipio de la Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 20.382" N Long: -75° 47' 04.704" W
Código catastral	000100030099000
379Matricula Inmobiliaria	280-43959
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Domestico
Caudal de la descarga	0.013 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	8.0 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

001308
28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud y que se encuentra construido en el predio **1) "EL ENCANTO"**, ubicado en la Vereda **LA ELDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campesina y el cuartel construidos hasta por 07 contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde a las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería convencional, compuesto por: trampa de grasas de 250 litros, tanque séptico de 2600Lts y filtro anaeróbico de 1680Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo **7** contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen los sistemas, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación de los sistemas.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

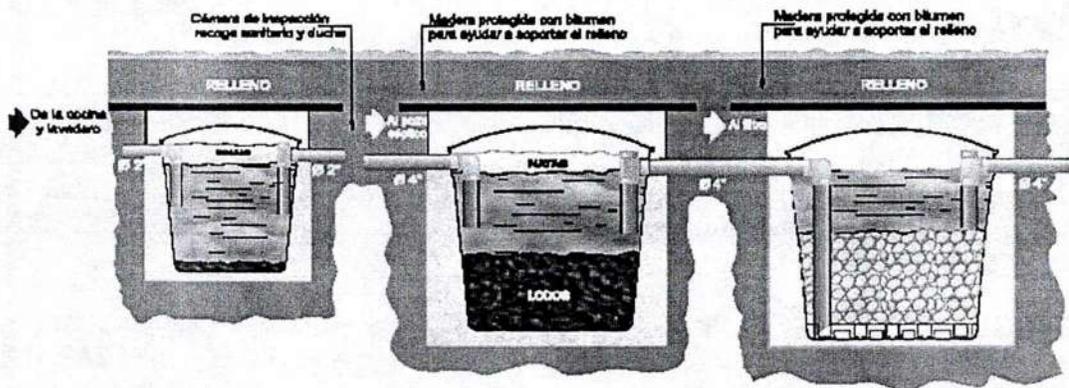
RESOLUCIÓN No.

001308

ARMENIA QUINDÍO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción diseñado según contribución de 7 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 3.45 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un pozo de absorción con 8.0m². De área efectiva. La misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 26' 20.382" N Long: -75° 47' 04.704" W para una latitud de 1133 m.s.n.m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campesina y el cuarte que se encuentran construidos en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo

RESOLUCIÓN No.

001308

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la sociedad **JARAMILLO Y JARAMILLO Y CIA S. EN C.** identificada con el Nit. 860035675-21, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,



RESOLUCIÓN No.

001308

ARMENIA QUINDÍO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
 - Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
 - El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
 - En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
 - la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.
 - para la disposición final de las aguas residuales en el predio, se diseñan un diseño un pozo de absorción con 8.0m². De área efectiva. La misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 26' 20.382" N Long: -75° 47' 04.704" W para una latitud de 1133 m.s.n.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección de los sistemas, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación de los sistemas con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **JARAMILLO Y JARAMILLO Y CIA S. EN C.** identificada con el Nit. 860035675-2 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o Ambientales a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.



001308

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com a la sociedad **JARAMILLO Y JARAMILLO Y CIA S. EN C.** identificada con el Nit 860035675-2 representada legalmente por la señora Doloritas Jaramillo de Jaramillo identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.468.643 o a quien haga sus veces, sociedad quien es la propietaria del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No.

001308

ARMENIA QUINDÍO

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UN CUARTEL CONSTRUIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10





RESOLUCIÓN No. 001309

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 14 de octubre del año 2021, la señora **SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.374.450 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.345.649, quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-183842**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, con radicado No **12538 de 2021** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO LOTE N 4
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)



RESOLUCIÓN No. 001309

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	LATITUD: 4 37' 11,3" N LONGITUD: 75 37' 15,1"
Código catastral	63690000000070269000
Matricula Inmobiliaria	280-183842
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-983-11-21** del día 02 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica el día 12 de diciembre de 2021 mediante oficio 19798 del 10 de diciembre de 2021 a la señora **SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.374.450 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.345.649, quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-183842**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Nicolás Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 10 de febrero del año 2022 mediante acta No. 54989 realizó visita técnica al predio denominado: **LOTE DE TERRENO - LOTE N.4**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas bajo radicado No. 12538 de 2021, observándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

1001309

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó visita técnica para el predio lote 4 sausalito II. Se evidencia un predio de una planta donde habitan 3 personas se tienen cultivos de cítricos, plátano y guineo. Principalmente para el consumo.

El sistema posee una descarga de la lavandería, cocina y 4 baños que posteriormente pasan por un filtro, luego a un pozo séptico y finaliza en un campo de infiltración.

Se evidencia una tierra muy fértil, ósea, gran absorción de agua debido a su color oscuro.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)"

Que con fecha del día 28 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 12538 – 2021**

FECHA: 28 de marzo de 2022

SOLICITANTE: ESTEFANIA BELTRAN SIERRA

EXPEDIENTE: 12538 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de octubre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-983-11-2021 del 02 de noviembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54989 del 10 de febrero de 2022.



RESOLUCIÓN No. 001309

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO LOTE N 4
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	LATITUD: 4 37' 11,3" N LONGITUD: 75 37' 15,1"
Código catastral	6369000000070269000
Matricula Inmobiliaria	280-183842
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtros anaerobios (prefabricados), y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será instalada prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo para un volumen útil de 0.2105 m3 o 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico para un volumen útil aproximado de 1.00 m3 – 1,000 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico para un volumen aproximado de 1.00 m3 – 1000 Litros. Material filtrante compuesto por capa biológica.



001309

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 12,7 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 12,00 m de largo y 0,80 metros de ancho por 0,60 metros de profundo.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento RC-PGM-005, expedido el 28 de septiembre de 2021 por la secretaria de planeación municipal de Salento, mediante el cual se informa lo siguiente:

Permitir: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Limitar: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo de propios de las comunidades asentadas.

Prohibir: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

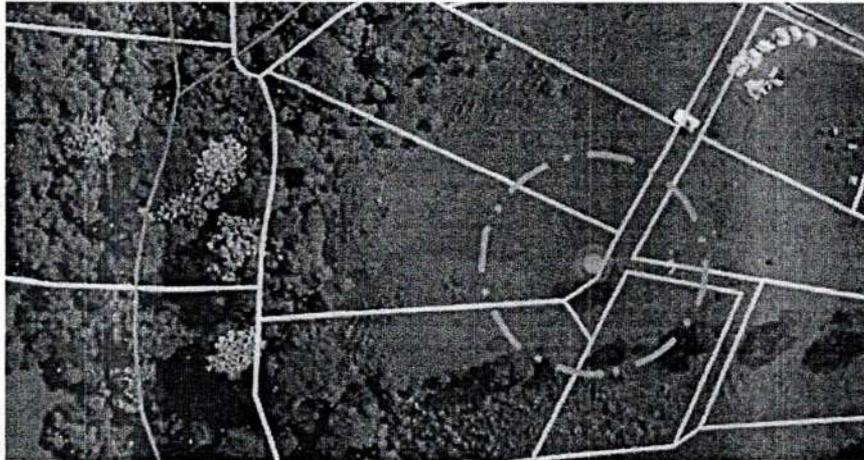
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 001309

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 6369000000070269000, el predio denominado LOTE DE TERRENO LOTE N 4 con un área aproximada de 1500 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el predio se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo al oeste del predio

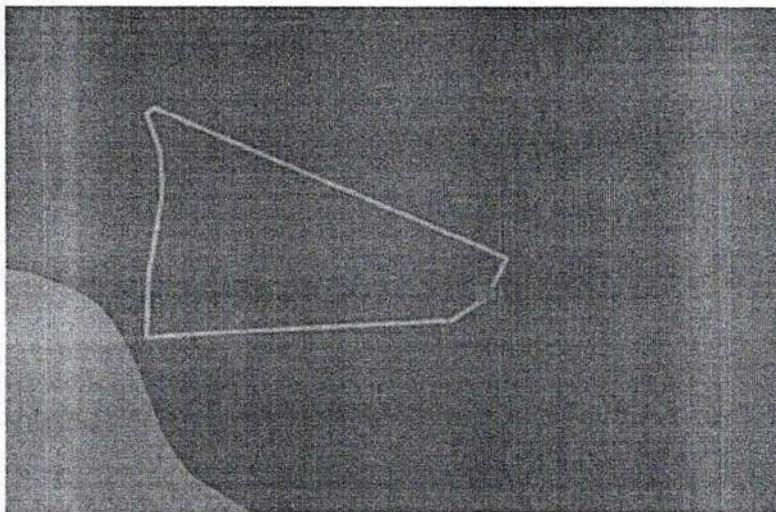
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 70 m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 12^o ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 3.

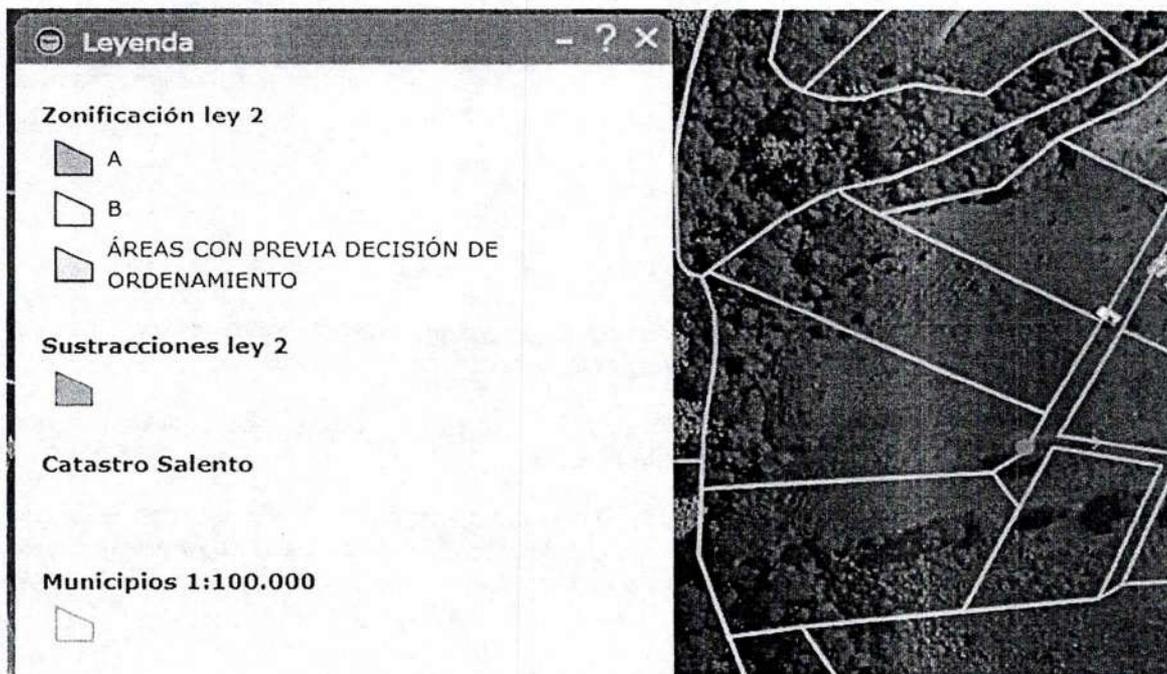


Imagen 4. Afectaciones por sustracciones o zonificaciones de ley segunda.



001309

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio objeto de trámite no se ubica en sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54989 del 10 de febrero de 2022, realizada por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se visita el proyecto Lote de Terreno Lo. 4 en el cual se evidencia una vivienda construida con un sistema séptico completo y funcional.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Se genera vertimiento pero es tratado adecuadamente.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante



001309

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE DE TERRENO LOTE N 4 de la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-183842, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.60 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (LATITUD: 4 37' 11,3" N LONGITUD: 75 37' 15,1") que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



001309

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 361 del día 28 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-183842**, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe**



RESOLUCIÓN No.

001309

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificada con la matrícula inmobiliaria No. **280-183842**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 23 de mayo de 2011 y posee un área de 1.508,84 Metros Cuadrados (0,1508 has), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, y que al tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos con fecha del 28 de septiembre de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

"(...)

Permitir: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Limitar: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo de propios de las comunidades asentadas.

Prohibir: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de SALENTO (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de SALENTO (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.508,84 M2.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.374.450 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.345.649, quien ostenta la calidad de copropietario del



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-183842**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, pero el mismo no es posible debido a que el predio no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-183842**.

En consecuencia, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **12538 de 2021**.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCIÓN No. 001309

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad avícola que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-AITV-317-04-2022** del 07 de abril de 2022, que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención"*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **12538 de 2021** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, en el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO - LOTE N.4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-183842, presentado por la señora **SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.374.450 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.345.649, quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1 LOTE DE TERRENO - LOTE N.4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-183842, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



001309

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 12538 de 2021** del 14 de Octubre del año 2021, relacionado con el predio **LOTE DE TERRENO - LOTE N.4** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número 280-183842.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo a la señora **SONIA LUCIA JARAMILLO DE LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.374.450 en calidad de copropietaria y apoderada del señor **JUAN BAUTISTA LONDOÑO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.345.649, quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, al correo electrónico juanbeysonia@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

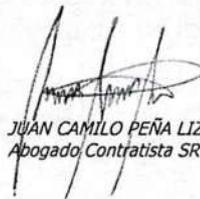
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

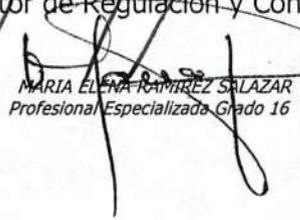
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

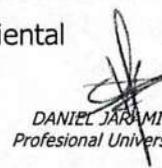
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



ARMENIA QUINDIO, 29 ABR 2022

""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 23 de septiembre del año 2021, la señora **LUZ ADRIANA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.912.094 quien actúa en calidad de apoderada de la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.917.782 la cual ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: **1) "LA HORTENSIA"**, ubicado en la vereda **PORTOBELLO (HOJAS ANCHAS)**, del Municipio de



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-46142**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11532-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LAS HORTENCIAS
Localización del predio o proyecto	Vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS) del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Y: 996530 N X: 1156520 E
Código catastral	00020000004010300000000
Matricula Inmobiliaria	280-46142
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,2 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00015167 del 07 de Octubre de 2021, solicitó a la señora **LUZ ADRIANA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.912.094 quien actúa en calidad de apoderada de la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.917.782 la cual ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: **1) "LA HORTENSIA"**, ubicado en la vereda **PORTOBELO (HOJAS**

""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

ANCHAS), del Municipio de **CIRCASIA (Q)** el complemento de la documentación allegada el día 23 de septiembre de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E11532 de 2021, para el predio LA HORTENSIA ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-46142, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Original o copia de la cartilla con las especificaciones técnicas del sistema en prefabricado a emplear en el predio.
Esto debido a que en la propuesta de la solicitud, se evidencia un sistema en prefabricado del cual no se aportó la cartilla con la información que entrega el fabricante."*

Que el día 12 de octubre de 2021, mediante radicado E12387-21 la señora ESTEFANI BELTRAN SIERRA, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00015167 del 07 de octubre de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1064-12-2021**, de fecha 01 de Diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica el día 09 de Diciembre del año 2021 a las Señoras LUZ ADRIANA SIERRA en calidad de apoderada y a la Señora ESTEFANI BELTRAN SIERRA en calidad de propietaria, mediante radicado 00019765 del 09 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 08 de febrero del año 2022 mediante acta No. 55140 al Predio denominado: Finca "LA HORTENSIA", ubicado en la Vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS), del Municipio de CIRCASIA (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica de verificación:

Donde se observa:

Lote vacío, sin construcción ni instalación del sistema de manejo aguas residuales. Cuenta con las paredes de 2 alcobas, no tiene techo, ni se encuentra habitado.

El área del predio es de 448 mt² linda con finca con cultivos de café y vía de acceso al lote.

Que el día 28 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 362 – 2021

FECHA: 28 de marzo de 2022

SOLICITANTE: ESTEFANIA BELTRAN SIERRA

EXPEDIENTE: 11532 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de septiembre de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 15167 del 07 de octubre de 2021.
4. Radicado E12387-21 del 12 de noviembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1064-12-2021 del 01 de diciembre del (2021).



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55140 del 8 de febrero de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LAS HORTENCIAS
Localización del predio o proyecto	Vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS) del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Y: 996530 N X: 1156520 E
Código catastral	00020000004010300000000
Matricula Inmobiliaria	280-46142
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,2 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico y filtros anaerobios integrados prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será instalada prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo para un volumen útil de 0.48 m³ o 480 litros con dimensiones de 1,20x1,00x0,40 m.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catálogo del fabricante anexo las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico para un volumen útil aproximado de 0.825 m³ – 825 Litros.



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

2) Filtro anaeróbico para un volumen aproximado de 0.825 m³ – 825 Litros. Material filtrante compuesto por triturado

Con un volumen total de 1,650 litros el sistema integrado está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 12.5 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2,30 m de profundo y un diámetro de 2,00 m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento SI-350-14-59-1073, expedido el 26 de junio de 2021 por la secretaria de infraestructura municipal de Circasia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuarismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de aguas, extracción de materiales de arrastre

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables. Ganadería, bosque productor, tala y quema.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"

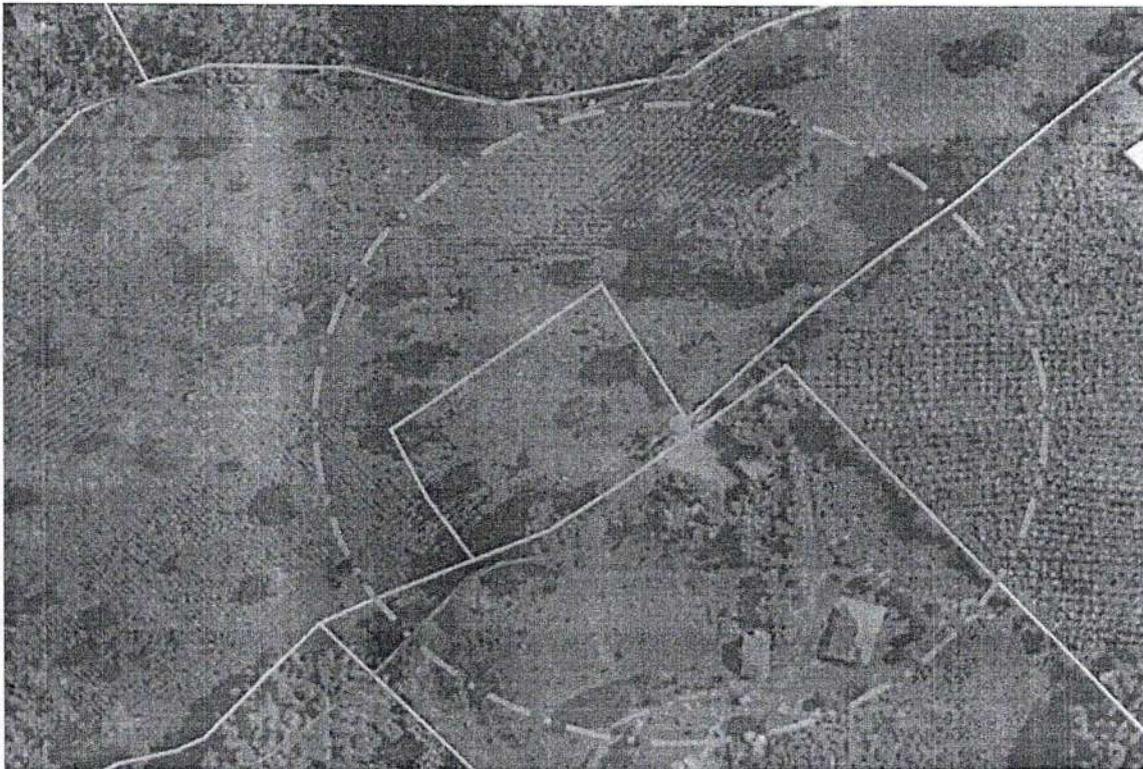
RESOLUCIÓN No.

001311

ARMENIA QUINDIO,

29 ABR 2022

""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""



Fuente: SIG Quindío.

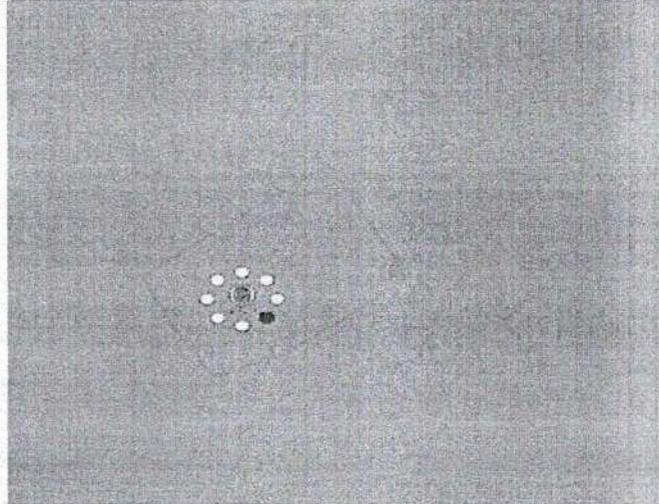
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 00020000004010300000000, el predio denominado LAS HORTENCIAS con un área aproximada de 3807 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el predio se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo al norte del predio y un posible nacimiento de agua en el lindero sur.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 50 m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **NO CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 4.

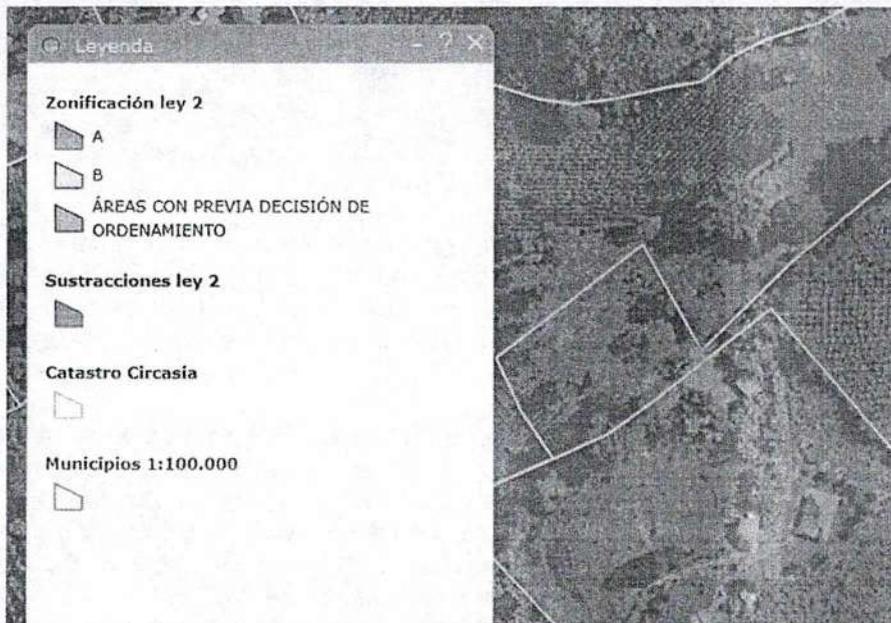


Imagen 4. Afectaciones por sustracciones o zonificaciones de ley segunda.



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

El predio objeto de trámite no se ubica en sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55140 del 8 de febrero de 2022, realizada por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se visita el proyecto Las Hortencias en el cual no se evidencia ningún tipo de construcción ni de vivienda ni de sistema de tratamiento.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *No se genera vertimiento.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"; prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LAS HORTENCIAS de la Vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS) del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-46142, lo anterior, teniendo como base la cercanía de la disposición final de las aguas residuales a lo que se identifica mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío como un presunto nacimiento o afloramiento de agua".*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 28 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil consideró inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas.

De igual forma, es preciso traer a colación los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(...)"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) "LA HORTENSIA"**, ubicado en la vereda **PORTOBELLO (HOJAS ANCHAS)**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-46142**, se

""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

desprende que el fundo tiene fecha de apertura del 03 de octubre de 1983, y tiene un área de 448 metros cuadrados (0,0448 ha), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo **SI-350-14-59-1073** del 29 de julio del año 2021 expedido por el Subsecretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuarismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de aguas, extracción de materiales de arrastre

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables. Ganadería, bosque productor, tala y quema.

(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) "LA HORTENSIA"**, ubicado en la vereda **PORTOBELLO (HOJAS ANCHAS)**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-46142**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 448 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Circasia (Q) a través de Acuerdo No. 016 de septiembre 09 de 2000 "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia", no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y suburbano, y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo suburbano para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión,*



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

Artículo 5º. *Actuaciones urbanísticas en suelo suburbano. El suelo suburbano puede ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.*

Los municipios y distritos deben establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas."

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. Y atendiendo que el concepto técnico del Ingeniero Civil fue inviable, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **11532-2021.**



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LUZ ADRIANA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.912.094 quien actúa en calidad de apoderada de la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.917.782 la cual ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: **1) "LA HORTENSIA"**, ubicado en la vereda **PORTOBELO (HOJAS ANCHAS)**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-46142**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no fue viable la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo como base la cercanía de la disposición final de las aguas residuales, y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) "LA HORTENSIA"**, ubicado en la vereda **PORTOBELO (HOJAS ANCHAS)**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-46142**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen



Plan de Acción Institucional

"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano
2020 - 2023"

RESOLUCIÓN No.

001311

ARMENIA QUINDIO,

29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

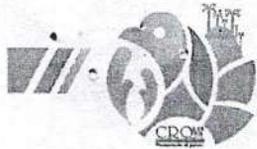
Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-312-04-2022** del 07 de abril de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **09808-2021** que corresponde al predio denominado: **1) "LA HORTENSIA", ubicado en la vereda PORTOBELO (HOJAS ANCHAS), del Municipio de CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO, al predio denominado: 1) "LA



""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HORTENSIA", ubicado en la vereda **PORTOBELO (HOJAS ANCHAS)**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-46142**, presentado por la señora **LUZ ADRIANA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.912.094 quien actúa en calidad de apoderada de la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.917.782 la cual ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) "LA HORTENSIA"**, ubicado en la vereda **PORTOBELO (HOJAS ANCHAS)**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-46142**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 11532-2021** del día 23 de septiembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) "LA HORTENSIA"**, ubicado en la vereda **PORTOBELO (HOJAS ANCHAS)**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-46142**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo a la señora **LUZ ADRIANA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.912.094 quien actúa en calidad de apoderada de la señora **ESTEFANI BELTRAN SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.917.782 la cual ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, al correo electrónico nana20941@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

""POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES""

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

ARMENIA QUINDÍO, 29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 26 de abril del año 2021, la señora **VICKY PATIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.621.178 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA**, ubicado en la vereda **BOQUIA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-111025** y con fecha de apertura del 16 de noviembre de 1995, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4784-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA
Localización del predio o proyecto	Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 38' 29.14" N Long: -75° 34' 58.15" W
Código catastral	000000050126000
Matricula Inmobiliaria	280-111025
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto el Rosario
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.006 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-443-05-2021** de fecha 31 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico con radicado 7965 de fecha 04 de junio del año 2021 a la señora **VICKY PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.621.178 actuando en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico XIMENA MARIN, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 04 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 52072 al Predio denominado: Carretera que Conduce a Armenia, ubicado en la vereda Boquia del municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica en el predio Boquia con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de vertimiento de aguas residuales (STARD). Se pudo observar que cuenta con un sistema conformado por: Trampa de grasas, dos tanques sépticos en mampostería y/o material, filtro anaerobio en guadua, pozo de absorción 3 metros de profundidad.

Sistema funcional y completo, no presenta olores ni filtraciones. Cuenta con 4 baños y 1 cocina.

Acueducto: Veredal Boquia – Vivienda Campestre ..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 03 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 470 - 2021

FECHA: 03 de diciembre de 2021

29 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

001312

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE: VICKY PATIÑO

EXPEDIENTE: 4784 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 26 de abril de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-443-05-21 del 31 de mayo de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52072 del 04 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA
Localización del predio o proyecto	Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 38' 29.14" N Long: -75° 34' 58.15" W
Código catastral	00-00-0005-0126-000
Matricula Inmobiliaria	280-111025
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto El Rosario
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.006 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas de 340 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.40 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico de 2135 litros de capacidad en mampostería de 2 compartimientos con las siguientes dimensiones: Ancho = 2.00 m, Profundidad Útil = 1.20 m, Largo Compartimiento 1 = 1.30 m, Largo Compartimiento 2 = 0.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro de Grava en mampostería con las siguientes dimensiones: Ancho = 1.25 m, Largo = 1.00 m, Altura = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.50 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.

ARMENIA QUINDÍO, 29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

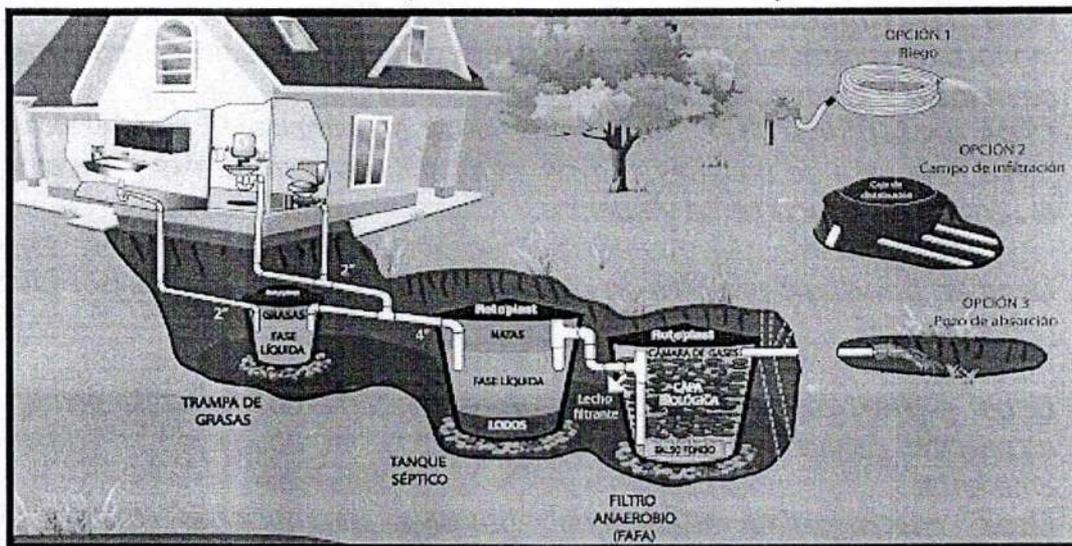


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICO

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo del 21 de abril de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de SALENTO, se informa que el predio denominado LOTE, identificado con ficha catastral No. 000000000050126000000000 presenta los siguientes usos de suelo:

Usos en pendientes mayores al setenta por ciento (70%)

Usos permitidos: Sistemas productivos agropecuarios con prácticas de manejo que sean acordes con la conservación y protección de los suelos y de los recursos renovables, recuperación de bosques nativos o de la cobertura de plantaciones nativas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos restringidos: Ganaderías en términos de capacidad de carga, monocultivos forestales comerciales, sistemas agrosilvopastoriles en términos de manejo y aprovechamiento.

Usos prohibidos: Prácticas agropecuarias que impliquen movimientos de tierra, tala rasa de bosques nativos, monocultivos semestrales y anuales en el sentido de la pendiente y quemas.

Usos en pendientes entre en cincuenta (50%) y el setenta por ciento (70%)

Usos permitidos: Conservación y establecimiento forestal, comercial, recreación pasiva e investigación controlada, rehabilitación y educación ambiental.

Usos restringidos: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y monocultivos comerciales en términos de manejo y aprovechamiento.

Usos prohibidos: Siembra consecutiva de monocultivos forestales o comerciales en términos de manejo y aprovechamiento y/o semestrales.

Usos en pendientes menores al cincuenta por ciento (50%)

Usos permitidos: Por tratarse de suelos considerados en óptima vocación agropecuaria cuyo uso en este campo debe estimularse, será permitida la ganadería intensiva bajo sistemas de manejo de Silvopastoriles, los cultivos propios del clima como cultivos semestrales y cultivos permanentes. El uso de agroquímicos solo se permitirá bajo control directo de la UMATA.

Usos restringidos: Las siembras consecutivas de monocultivos comerciales y forestales, cultivos semestrales para los cuales la UMATA planificará sistemas de rotación.

Usos prohibidos: Cultivos que requieren labranza profunda por medios mecánicos, la cual queda proscrita. No se permiten cultivos forestales industriales.

ARMENIA QUINDÍO, 129 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2. Localización del predio
 Fuente: SIG Quindío

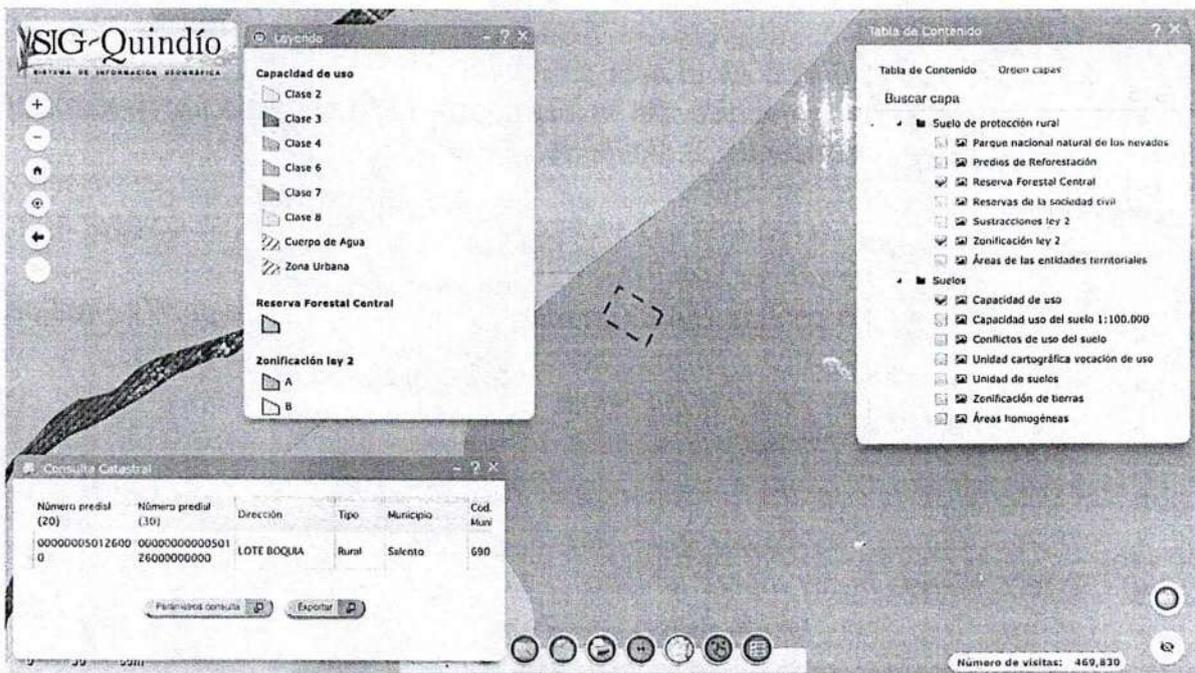


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono del Distrito de Manejo Integrado de Salento. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 7.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52072 del 04 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una (1) vivienda campestre la cual se compone de cuatro (4) baños y una (1) cocina.
- La vivienda cuenta con un STARD en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de tres (3) metros de profundidad.
- El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.
- No se evidencian malos olores ni filtraciones.
- Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en caso de que se presenten problemas ambientales con el sistema.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:



ARMENIA QUINDÍO, 29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 52072 del 04 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **04784 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas Residuales Domésticas al predio CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 280-111025. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 470-2021 del día 03 de diciembre de 2021, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) y demás aspectos del orden territorial.**

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El **DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI)**, se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para



ARMENIA QUINDÍO, 29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015 "Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

De igual forma El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aprobó mediante Acuerdo No. 011 del día 30 de Junio de 2011, la homologación de la Denominación de la figura del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales de Salento por la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado, DRMI Cuenca alta del Río Quindío, teniendo en cuenta que está área cumple con los objetivos de conservación, atributos de composición, función y los usos permitidos, previstos para esta categoría en el Artículo 14 del Decreto 2372 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015.

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento fue creado mediante el Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998; de la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la C.R.Q., aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos. Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas encontramos que el predio es producto de una adquisición de mayor extensión en división verificada registrado el día 16 de noviembre del año 1995, realizado dicho acto antes de declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) por lo cual cuenta con una preexistencia al momento de la declaración de zona protegida como DISTRITO DE MANEJO INTEGRAL. No se encuentra probado dentro del plenario que los copropietarios, poseedor o tenedor conocía inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que los copropietarios fueron conducidos o inducidos a un error, ya que el concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal de Salento (Q), certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Salento Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales Renovables.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizará el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en



RESOLUCIÓN No. 001312

ARMENIA QUINDIO, 29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Esta Subdirección puede evidenciar conforme al certificado de tradición identificado con No. **280-111025** que el predio tiene una fecha de apertura del 16 de noviembre de 1995 y que el predio cuenta con una cabida de 23 metros de frente y 33 metros de centro, y que según el concepto uso de suelos de fecha 21 de abril del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Salento (Q), el predio se encuentra ubicado en suelo rural lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos contemplados por la UAF, dadas por el INCORA en la ley 110 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Salento es de 5 a 10 hectáreas, por tratarse de un predio rural, por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia, este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, en el concepto uso de suelo de fecha 21 de abril del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Salento (Q), el predio se encuentra ubicado en suelo rural donde se observa lo siguiente:

"(...)

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo expedido el 21 de abril de 2021 emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de Salento, se informa que el predio denominado **LOTE** identificado con ficha catastral No. 00000000501260000000, cuenta con los siguientes usos de suelo:

Usos en pendientes mayores al setenta por ciento 70%

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Usos permitidos:** *Sistemas productivos agropecuarios con prácticas de manejo que sean acordes con la conservación y protección de los suelos y de los recursos renovables, recuperación de bosques nativos o de la cobertura de plantaciones nativas.*
- **Usos restringidos:** *Ganaderías en términos de capacidad de carga, monocultivos forestales comerciales, sistemas agrosilvopastoriles en términos de manejo y aprovechamiento.*
- **Usos prohibidos:** *Prácticas agropecuarias que impliquen movimientos de tierra, tala rasa de bosques nativos, monocultivos semestrales y anuales en el sentido de la pendiente y quemadas.*

Usos en pendientes entre cincuenta (50%) y el setenta (70%)

- **Usos permitidos:** *Conservación y establecimiento forestal, comercial, recreación pasiva e investigación controlada, rehabilitación y educación ambiental.*
- **Usos restringidos:** *Ganadería intensiva, plantaciones forestales y monocultivos comerciales en términos de manejo y aprovechamiento.*
- **Usos prohibidos:** *Siembra consecutiva de monocultivos forestales o comerciales en términos de manejo y aprovechamiento y/o semestrales.*

Usos en pendientes menores al cincuenta (50%)

- **Usos permitidos:** *Por tratarse de suelos considerados en óptima vocación agropecuaria cuyo uso en este campo debe estimularse, será permitida la ganadería intensiva bajo sistemas de manejo silvopastoriles, los cultivos propios del clima como cultivos semestrales y cultivos permanentes. El uso de agroquímicos solo se permitirá bajo control directo de la UMATA.*
- **Usos restringidos:** *Las siembras consecutivas de monocultivos comerciales y forestales, cultivos semestrales para los cuales la UMATA planificará sistemas de rotación.*
- **Usos prohibidos:** *Cultivos que requieren labranza profunda por medios mecánicos, la cual queda proscrita. No se permiten cultivos forestales industriales.*

"(...)"

Con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire en **función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo y que se generan como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente, tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento y así mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio objeto de solicitud.

Que, de acuerdo a lo anterior, y dado que el predio presenta una fecha de apertura anterior al año 2010, el propietario del predio **CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA**, ubicado en la vereda **BOQUIA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-111025** debe dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el



ARMENIA QUINDÍO,

29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Acuerdo N° 020 de fecha 10 de enero del año 2000 (Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento).

Así las cosas, es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita del día 22 de septiembre del año 2020, en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se analizó sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los diferentes tramites de permisos de vertimiento, teniendo en cuenta los análisis que se han venido desarrollando en las solicitudes que se adelantan en la subdirección de Regulación y Control Ambiental, donde se dejó constancia entre ellos, lo que se cita a continuación:

"Dar aplicación a la Ley 160/1994, a la Resolución 041/1996, en cuanto a los predios y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural, se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994, se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera vertimientos, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo y se dará traslado al municipio."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, mediante el acta de reunión del día 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los tramites de permisos de vertimiento que se encuentren con este caso en particular, considerando pertinente la viabilidad de los permisos y dando traslado al municipio para su competencia y fines pertinentes.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 03 de diciembre del año 2021, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 04784-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que al evidenciar que la vivienda campestre ya se encuentra construida y en el concepto de uso de suelos no está prohibido la construcción de vivienda, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan básico de ordenamiento territorial; en consecuencia, la autoridad urbanística competente deberá brindar los parámetros y medidas para delimitar los espacios, los cuales estarían restringidos para ejecutarse cualquier actividad urbanística.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre única y exclusivamente que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por vivienda campestre construida y habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA**, ubicado en la Vereda **BOQUIA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, propiedad de la señora **VICKY PATIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.621.178 según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **ATV-084-03-03-22** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **04784-2021** que corresponde al predio **CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA**, ubicado en la vereda **BOQUIA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-111025**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Salento (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **VICKY PATIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.621.178 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA**, ubicado en la vereda **BOQUIA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-111025** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4784-2021** para una vivienda campestre, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA
Localización del predio o proyecto	Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 38' 29.14" N Long: -75° 34' 58.15" W
Código catastral	000000050126000
Matricula Inmobiliaria	280-111025
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto el Rosario
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.006 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA**, ubicado en la vereda **BOQUIA**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-111025**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre única y exclusivamente para una contribución hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Según las memorias técnicas de diseño, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por trampas de grasas prefabricada, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), y sistema de disposición final pozo de absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) trampa de grasas de 340 litros para el pre-tratamiento de las aguas residuales con las siguientes dimensiones: Largo = 0.40 m, ancho = 2.00 m, altura útil = 0.70 m.

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) tanque séptico de 2135 litros de capacidad en mampostería con las siguientes dimensiones: ancho= 2.00 m, profundidad útil= 1.20 m, largo compartimiento 1 = 1.30 m, largo compartimiento 2 = 0.70 m.

Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) filtro de grava en mampostería con las siguientes dimensiones: ancho = 1.25 m, largo = 1.00 m, altura = 1.80 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 3.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.



ARMENIA QUINDÍO, 29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campestre única y exclusivamente que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **VICKY PATIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.621.178 para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Límites máximos permisibles de la resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS; al Decreto

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018, resolución 0330 de 2017 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas ante la disposición final.
- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el decreto 50 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **VICKY PATIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.621.178 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.



ARMENIA QUINDÍO,

29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente con radicado **4784-2021** a la señora **VICKY PATIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.621.178 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **CARRETERA QUE CONDUCE A ARMENIA**, ubicado en la vereda **BOQUIA**, del Municipio de **SALENTO (C.)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-111025**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico hpatino1950@yahoo.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo, al municipio de Salento Quindío.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



JULIÁN DANIEL MURILLAS
Abogado Contratista SRCA CRQ.

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



DANIEL PARAMILLO
INGENIERO SRCA CRQ

EXPEDIENTE: 04784-2021



RESOLUCIÓN No. 001312

ARMENIA QUINDÍO, 29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

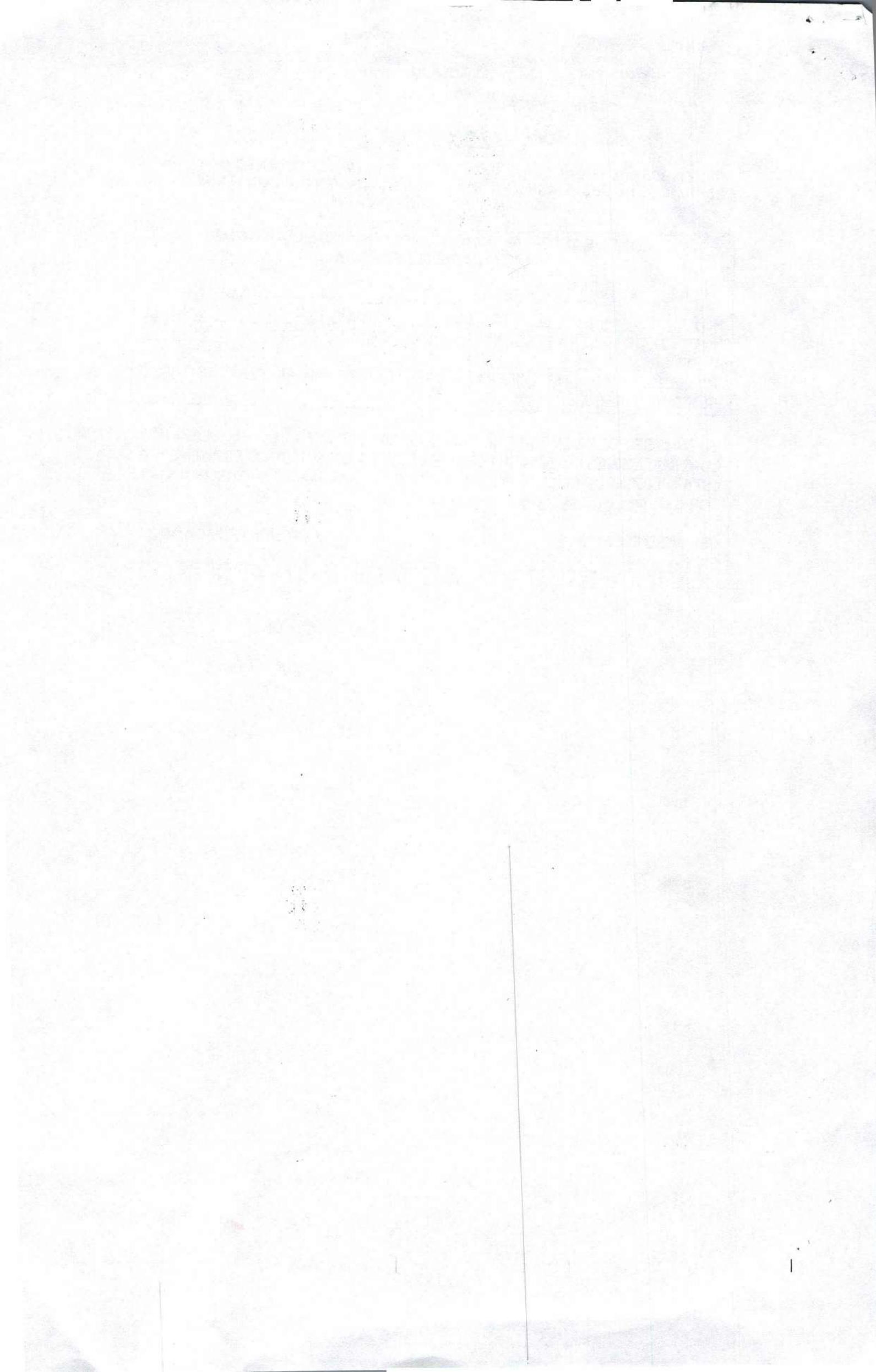
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS EVELIO LA TORRE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.464.517**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula



RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

inmobiliaria número **282- 12607** y ficha catastral número **00-02-0008-0229-000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 11484-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por el señor **LUIS EVELIO LA TORRE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.464.517**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**.
- Certificado de tradición expedido el 17 de junio del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LOTE. EL DANUBIO**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282- 12607**.
- Cuenta por suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio denominado **"EL DANUBIO"**.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondiente al predio denominado **"LOTE EL DANUBIO"**, realizado y firmado por la ingeniera **Luz Adriana Gómez Sierra**.
- Manual de operación y control de limpieza del sistema séptico correspondiente al predio denominado **"LOTE EL DANUBIO"**, realizado y firmado por la ingeniera **Luz Adriana Gómez Sierra**.
- Catálogo del sistema séptico domiciliario **ROTOPLAST**, correspondiente al predio denominado **"LOTE EL DANUBIO"**.
- Copia de la tarjeta profesional expedida por el Consejo profesional nacional de ingeniería **COPNIA**, de la ingeniera la ingeniera **Luz Adriana Gómez Sierra**.
- Concepto uso de suelo **Nº 1184-2021**, correspondiente al predio denominado **"DANUBIO LAS TRAVESIAS"** identificado con ficha catastral **Nº 00-02-0008-0029-000**, y matrícula inmobiliaria **Nº 282-12607** firmado por el Alexander Muñoz Agudelo, secretario de planeación.

RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente al predio **1) LOTE. EL DANUBIO.**
- Dos (02) Planos y (01) CD, para el predio objeto de tramite **EL DANUBIO.**
- Formato autorización notificación por correo electrónico, diligenciado por el señor **LUIS EVELIO LA TORRE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.464.517**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO.**

Que el día veintidós (22) de septiembre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexo lo siguiente:

- Factura Electrónica **SO- 1172**, y recibo de caja N° **5121**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que el día cinco (05) de octubre del año 2021, a través de oficio con radicado **N° 00015028** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó al señor **LUIS EVELIO LA TORRE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.464.517**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **11484 -2021:**

"(...)



RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **11484 de 2021**, para el predio **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282- 12607**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:*

- 1. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (realizada la revisión jurídica del expediente se lo providenciar que el certificado de tradición que ha sido aportado cuenta con fecha de expedición que supera los 3 meses de vigencia que estipula la norma, teniendo en cuenta que el trámite es presentado el 22 de septiembre de 2021, y el certificado es del 17 de junio de 2021, por lo anterior se le solicita anexar el documento actualizado, para dar continuidad a su trámite).**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,



RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO”

*requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...”

(...)”

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día veinticinco (25) de abril del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento jurídico (no fue aportado el certificado de tradición que no supere 3 meses de expedición, correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario a la luz del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**. enviado bajo radicado N° 00017136, del **cuatro (04) de noviembre del año 2021**.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.





RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11484-21** que corresponde al predio **1) LOTE.EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **LUIS EVELIO LA TORRE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.464.517**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282- 12607** y ficha catastral número **00-02-0008-0229-000**, y que pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso con radicado **No.**

RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

00015029, fue enviado por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, a la dirección de correo electrónico que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; TAL Y COMO CONSTA EN LA GUIA **Nº92815530505**, y que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario **no allegó** la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **no cumplió el requerimiento jurídico (no fue aportado el certificado de tradición que no supere 3 meses de expedición, correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**. Siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*



RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO”

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.



RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar*

RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **LUIS EVELIO LA TORRE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.464.517**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282- 12607** y ficha catastral número **00-02-0008-0229-000**, que a través de lista



RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **no cumplió el requerimiento jurídico (no fue aportado el certificado de tradición que no supere 3 meses de expedición, correspondiente al predio objeto de solicitud, documento necesario al amparo del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)**, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No.**11484-2021**, presentado por el señor **LUIS EVELIO LA TORRE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.464.517**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282- 12607** y ficha catastral número **00-02-0008-0229-000**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282- 12607** y ficha catastral número **00-02-0008-0229-000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los

RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 11484-2021, del veinte de octubre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE. EL DANUBIO**, ubicado en la Vereda **EL DANUBIO** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282- 12607** y ficha catastral número **00-02-0008-0229-000**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a el señor **LUIS EVELIO LA TORRE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.464.517**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, a la dirección de correo electrónico gomezsieluz@gmail.com, en los términos establecidos del artículo 56 en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser



RESOLUCIÓN No. 1316

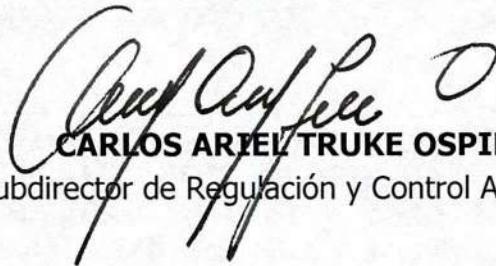
ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

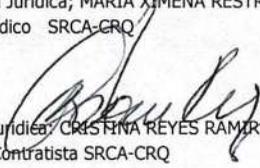
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARNEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica; MARIA XIMENA RESTREPO A
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ



Revisión Jurídica; CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica; JUAN CARLOS AGUDELO E
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. 1316

ARMENIA QUINDÍO, DEL VEINTI NUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MILVEINTIDÓS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE 11484 DE 2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO
LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION
NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No _____

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11664-21**, del día **27 de septiembre de 2021**, la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.961.787**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA QUINDIO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068** y ficha catastral No. **0002000000080819000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios al recurso Hídrico, debidamente diligenciado.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO**,



RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

ubicado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA QUINDIO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068** y ficha catastral No. **0002000000080819000000000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 16 de septiembre de 2021.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA GUARIN**
- Documento denominado Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para el predio Lote 1- Lote opalo (descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000), para lo cual se adjunta:

- Recibo de caja N°5207 del 27 de septiembre de 2021 y factura electrónica de venta N°1184 por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA (Q)**.

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50938 del día 07 de octubre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"se realizó visita técnica al predio lote Opalo ubicado en la vereda Cristalina del municipio de Circasia, se encuentra que el lote estará dedicado a actividad doméstica, donde residirán 4 personas permanentes y actividad agrícola donde se piensa cosechar plátano. El lote cuenta con un área de 3.000 m² y se van a construir tanque prefabricado de 2000 lts. es en suelo rural".

RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL
RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE
OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA
QUINDIO"**

Conforme a la vista técnica, el ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo, funcionario de la Corporación autónoma Regional del Quindío en el cual manifiesta lo siguiente:

INFORME DE VISITA TECNICA

La SRCA en las facultades creada por la 99 de 1993 sistema nacional ambiental y en el marco de lo establecido en el decreto 1210 del 2010 por el cual se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones. En el cual establece que no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa y el uso del agua sea para consumo humano y doméstico y si el vertimiento es generado por:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.

En el marco de la solicitud 11664 del 27 de septiembre del 2021, para el predio finca OPALO, localizado en suelo rural identificado con ficha catastral 0200000008081900000000 localizado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó predio con vocación agrícola y localizada en las coordenadas Lat. 4° 36´04" N y Long -75°39´26" O.



RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL
RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE
OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA
QUINDIO"

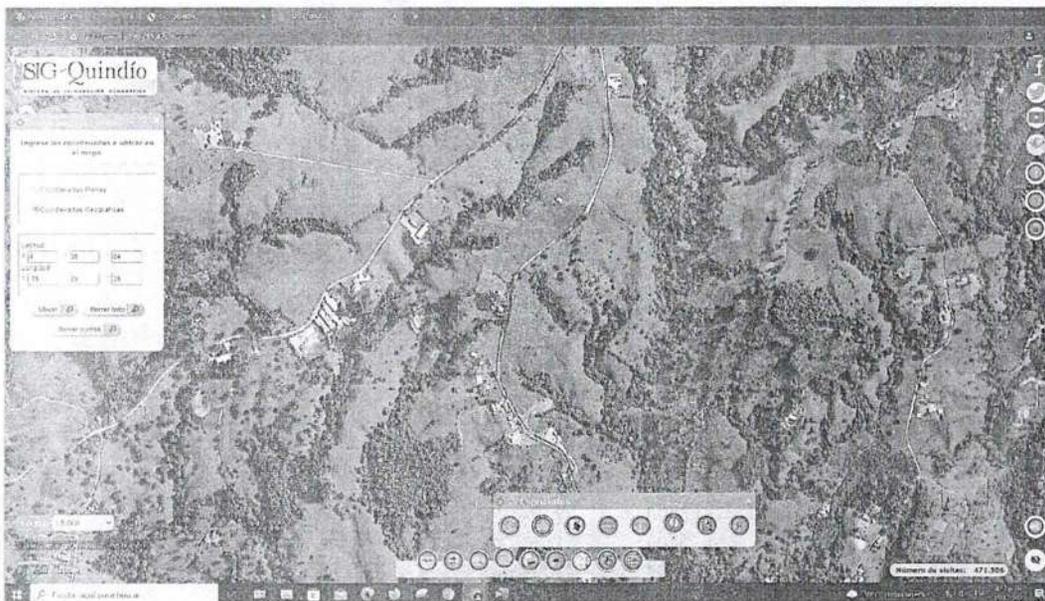


Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario LIZETH DAHIANA MONTOYA GUARION identificado con cc 1094961787, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación AGRICOLA y no hace parte de un núcleo poblado, Vivienda donde se pretende instar solución individual saneamiento básico, corroborado con visita técnica 50938 del 07 octubre del 2021 .

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:



RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el



RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad



RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta



RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.





RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

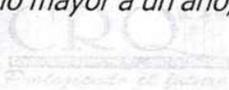
- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación





RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE

RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión jurídica de los documentos ingresados por el solicitante, se evidenció que si bien el predio se encuentra en suelo rural, en el mismo se pretende llevar a cabo una de las actividades establecidas en el Decreto 1210 de 2020, sin embargo estas actividades no se evidencian aun.

Por otro lado, el predio se encuentra sin construcción, para hacer parte de usuario del registro único se debe existir con anterioridad la construcción de la Vivienda, conforme a la definición de usuarios de vivienda rural dispersa:

"TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO QUE HACE USO DE LA INFRAESTRUCTURA DENOMNADA VIVIENDA RURAL DISPERSA, CONSODERADA COMO LA UNIDAD HABITACIONAL LOCALIZADA EN EL SUELO RURAL DE MANERA AISLADA QUE SE ENCUETRA ASOCIADA A LAS FORMAS DE VIDA DEL CAMPO Y NO HACE PARTE DE CENTROS POBLADOS RURALES NI DE PARCELACIONES DESTAINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE"

De acuerdo con lo anterior, esta situación hace que NO se autorice el registro como usuario del recurso hídrico por no cumplir a cabalidad lo establecido en el Decreto 1210 de 2020.





RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA QUINDIO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068** y ficha catastral No. **0002000000080819000000000**, no es predio objeto de registro para vivienda rural dispersa, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - NEGAR EL REGISTRO como usuario del recurso hídrico a la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.961.787**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA QUINDIO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068** y ficha catastral No. **0002000000080819000000000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual no cumple con las actividades establecidas en el Decreto 1210 de 2020 por encontrarse el lote sin construcción, situación que conlleva al no **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARÁGRAFO: La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA QUINDIO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **11664** del 27 de septiembre de 2021, relacionado con el predio denominado **1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, ubicado en**

RESOLUCIÓN 1318
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL LOTE VACIO DENOMINADO 1) LOTE #1 2) LOTE OPALO, UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO"

la vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA QUINDIO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-204068**

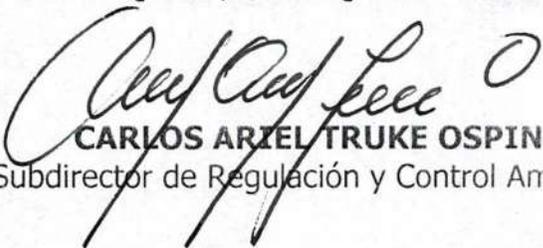
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **LIZETH DAHIANA MONTOYA GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.961.787**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, al correo electrónico montoyajaime243@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Cristina Reyes Ramírez
Abogada Contratista- SRCA.



RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la Resolución 1040 del 17 de junio del 2021 en la cual se ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 **"POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE, EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN REALCION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO DE REGALEMNTA PARCIALMENTE EL ARTICULO 279 DE LA LEY 1975 DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCIONES"**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **8219** el día **15 de julio de 2021**, el señor **CARLOS TULIO VALLEJO Y OTROS** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.057.212**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a





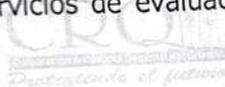
**RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número **284-6284** y ficha catastral No. **632720000000000020677000000000** y matrícula inmobiliaria número **284-6285** y ficha catastral No **632720000000000020779000000000** de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios al recurso Hídrico, debidamente diligenciado.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-6284**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), el 12 de julio de 2021.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-6285**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), el 12 de julio de 2021.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Tulio Vallejo Ángel
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Olga Inés Vallejo de Salazar
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Gloria Helena Vallejo de Isaza
- documento denominado sistema de tratamiento de aguas residuales
- documento denominado descripción del sistema
- Autorización de notificación por correo electrónico del señor Carlos Julio Vallejo
- Autorización de notificación por correo electrónico de la señora Gloria Helena Vallejo de Isaza
- Autorización de notificación por correo electrónico de la señora Olga Inés Vallejo de Salazar

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de





RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado **1) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número **284-6284** y ficha catastral No. **6327200000000002067700000000** y matrícula inmobiliaria número **284-6285** y ficha catastral No **6327200000000002077900000000**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que el día Veinticuatro (24) de agosto de 2021, bajo el radicado N°9996, el señor Carlos Julio Vallejo, a través de formato entrega de anexo de documentos allego lo siguiente:

- Recibo de caja N°4457 y factura electrónica de venta N°SO1003, por concepto de servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO

(...)"

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por profesional contratista de la subdirección de regulación y Control Ambiental al predio **1) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que, con ocasión de la visita técnica, número **50929 del día 27 de septiembre de 2021** se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"Se realizó visita técnica al predio Hacienda Veracruz con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales, se observó que la vivienda en la que viven los agregados cuenta con trampa de grasas, pozo séptico, FAFA y queda a disposición del suelo. Los pozos son prefabricados y se encuentra que todos están funcionando correctamente, con recomendación de realizar mantenimiento a la trampa de grasas. Viven 3 personas permanentes y 4 transitorias, la vivienda está destinada a uso doméstico. En el establo hay otro STARD que cuenta con tanque séptico, FAFA. En total el predio cuenta con 2 sistemas STARD, no presenta encharcamientos ni olores, hay 7 reses de ganado y 5 equinos"

VIVIENDA RURAL DISPERSA
INFORME DE VISITA TECNICA





**RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

La SRCA en las facultades creada por la 99 de 1993 sistema nacional ambiental y en el marco de lo establecido en el decreto 1210 del 2010 por el cual se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones. En el cual establece que no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa y el uso del agua sea para consumo humano y doméstico y si el vertimiento es generado por:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.

En el marco de la solicitud 8219 del 15 de julio del 2021, para el predio VERACRUZ, localizado en suelo rural identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 284-6282 localizado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA en el departamento del Quindío. Realizada búsqueda en el sistema de información geográfica SIG, se identificó predio con vocación agrícola y localizada en las coordenadas Lat 4° 41 '22.14" N y Long -75°36 '33.91" O.





RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

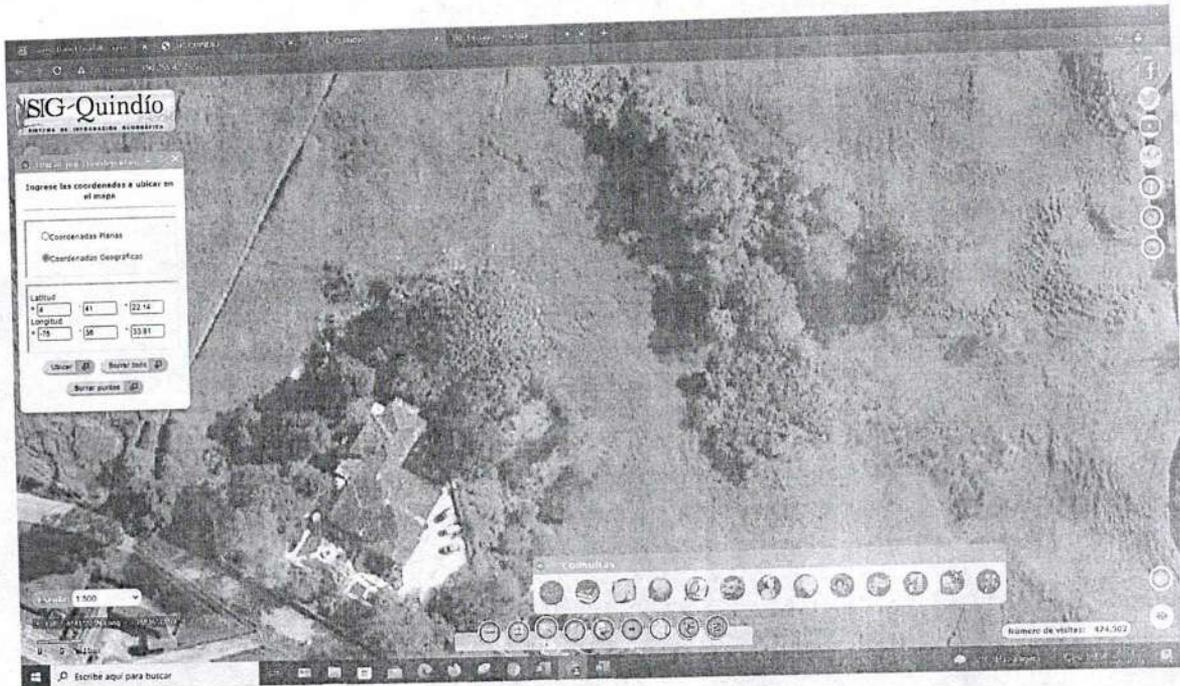


Imagen SIG fuente propia

Analizada la información suministrada por el peticionario CARLOS TULLIO VALLEJO identificado con cc 10057212, se puede evidenciar que el predio hace parte del suelo rural, con vocación agrícola y no hace parte de un núcleo poblado (vivienda rural dispersa); se encuentra enmarcado en lo que establece el decreto 1210 del 2020 y es procedente realizar el registro del predio como vivienda rural dispersa con 2 soluciones individual saneamiento básico corroborado con visita técnica 50929 del 27 de septiembre 2021 donde evidencia el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformados por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimiento, filtro anaerobio de flujo ascendente y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de adsorción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la



**RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

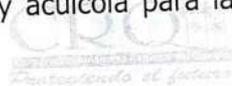
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019- artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la



RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.





RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de



RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.



RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación



**RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE



**RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión y análisis jurídico de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que el predio se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, en el que se desarrolla actividad pecuaria y domesticas asociadas a las formas de vida del campo y no hace parte de un núcleo poblado rural ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

Que, así las cosas, el predio denominado: **11) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número **284-6284** y ficha catastral No. **6327200000000002067700000000** y matrícula inmobiliaria número **284-6285** y ficha catastral No **6327200000000002077900000000**, se desarrolla actividad pecuaria y domestica), situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

La presente autorización, **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.



RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuario del recurso hídrico al señor **CARLOS TULIO VALLEJO Y OTROS** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.057.212**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número **284-6284** y ficha catastral No. **6327200000000002067700000000** y matrícula inmobiliaria número **284-6285** y ficha catastral No. **6327200000000002077900000000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO TERCERO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al señor el señor **CARLOS TULIO VALLEJO Y OTROS** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.057.212**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado) **VERACRUZ**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número **284-6284** y ficha catastral No. **6327200000000002067700000000** y matrícula inmobiliaria número **284-6285** y



**RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

ficha catastral No 632720000000000020779000000000, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR COMO TERCEROS DETERMINADOS, el presente acto administrativo a las señoras Olga Inés Vallejo de Salazar, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.910.937 y Gloria Helena Vallejo de Isaza, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.886.523, en calidad de copropietarias

ARTÍCULO SEXTO:- PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10.

Proyección Jurídica: Cristina Reyes Ramírez
Abogada Contratista- SRCA.



RESOLUCIÓN 1322
DEL 29 de abril de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO
PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA EN EL PREDIO VERACRUZ, UBICADO
EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA QUINDIO"**

EXPEDIENTE 8219 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No _____

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



